

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 1 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nº 24,422

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 279
(De 31 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL DIA DE LOS DIFUNTOS, A PARTIR DE LAS 12:00 MERIDIANO." PAG. 3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 222
(De 31 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 22 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES" PAG. 4

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 316
(De 28 de septiembre de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION KALU IBAKY, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO" PAG. 11

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 102
(De 12 de septiembre de 2001)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD METAL GROUP PANAMA, S.A. LICENCIA PARA EXPORTAR CUATRO MIL SETENTA (4,070) TONELADAS METRICAS DE CHATARRA DE METALES NO FERROSOS" PAG. 12

RESOLUCION N° 115
(De 2 de octubre de 2001)

"CONCEDER A LA EMPRESA MULTI-MARCAS, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 14

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 30,378-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON: ANTIHISTAMINICO NO SEDANTE: ASTEMIZOL 10MG, CETIRIZINA 10MG O LORATADINA 10MG, CAPSULA O COMPRIMIDO, *, (USO RESTRINGIDO A ALERGOLOGIA, INMUNOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, DERMATOLOGIA, NEUMOLOGIA Y MEDICINA GENERAL). CODIGO: 1-01-0599-31-12-03" PAG. 15

RESOLUCION N° 30,379-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON: HIALURONIDA S A LIOFILIZADA, 150UI/ML, 1-10ML, IM. SC. PEJORULAR. CODIGO: 1-02-0635-01-13-4A" PAG. 17

RESOLUCION N° 30,380-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON: METILPREDNISOLONA ACETATO O TRIAMCINOLONA DIACETATO AMPOLLA O VIAL, 40MG/ML, 1ML, IM, IL, IM-IL (INTRA ARTICULAR Y TEJIDOS BLANDOS). CODIGO: 1-02-0171-01-06-03" PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editores Dominicanos, S.A.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA
RESOLUCIÓN N° 55

(De 10 de octubre de 2001)

"HABILITAR EL HORARIO DE LABORES EN LA SEDE PRINCIPAL Y POR MEDIO DEL SISTEMA DE COMPUTO PARA EL DIA SABADO 20 DE OCTUBRE DE 2001" PAG. 19

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° 37-2001

(De 17 de septiembre de 2001)

"DEJAR SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° 217 DE 2 DE JULIO DE 1980." PAG. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 585-99

(De 15 de Junio de 2001)

"CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. BERTA A. AGUIRRE" PAG. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO
(De 15 de Junio de 2001)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la licenciada GISELA EDITH DUDLEY RAMOS" PAG. 52

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO N° 16

(De 14 de septiembre de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME, A CONTRATAR Y A SU VEZ PERMUTAR DE SU FINCA N° 11726, DE DEMAS DATOS REGISTRALES, UN AREA DE TERRENO DE MIL DIECINUEVE METROS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (1,019.30 MTOS2), A FAVOR DE LA SEÑORA CORALIA VILLARREAL DE QUIROS" PAG. 68

ACUERDO N° 17

(De 14 de septiembre de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME, A CONTRATAR Y A SU VEZ PERMUTAR DE SU FINCA N° 11726, DE DEMAS DATOS REGISTRALES, UN AREA DE TERRENO DE SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CON CATORCE DECIMETROS CUADRADOS (663.14 MTOS2), A FAVOR DE LA SEÑORA HILARIA ROSAS DE AROSEMENA." PAG. 71

ACUERDO N° 018

(De 14 de septiembre de 2001)

"MEDIANTE EL CUAL SE REGULA EL USO DE PLAQICIDAS EN EL DISTRITO DE PENONOME" PAG. 73

AVISOS Y EDICTOS PAG. 80

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 270
(De 31 de octubre de 2001)**

"Por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, con motivo del Día de los Difuntos, a partir de las 12:00 meridiano".

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el 2 de noviembre se rememora en la República de Panamá, el "Día de los Difuntos".

Que todos los años el pueblo panameño dedica esa fecha a rendirle homenaje a sus familiares fallecidos, a través de diversas expresiones de veneración.

Que es necesario establecer las condiciones que permitan a la sociedad panameña ocuparse a estas actividades de devoción a sus difuntos.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional, el día 2 de noviembre de 2001, a partir de las 12:00 meridiano, con la finalidad de conmemorar el Día de los Difuntos.

ARTICULO 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deben permanecer laborando en turnos especiales, tales como, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de la Fuerza Pública, de Salud y Servicios Postales.

ARTICULO 3. Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el calendario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTICULO 5. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~31~~ días del mes de ~~octubre~~ de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 222
(De 31 de octubre de 2001)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 22 de 10 de diciembre de 1993, que aprueba el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño es signatario del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizado en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Que el aludido Convenio tiene como finalidad primaria, proteger a los menores de edad en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, garantizando la restitución inmediata de los menores de edad trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante, y velando porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes, se respeten en los demás Estados.

Que muchas de las normas contempladas en dicho Convenio, que fue aprobado mediante la Ley No. 22 del 10 de diciembre de 1993, requieren de una reglamentación para su real y efectiva aplicación.

Que el Estado panameño, tiene el compromiso internacional de facilitar y hacer viable, en el territorio nacional, el cumplimiento de los Convenios Internacionales de los cuales es signatario.

Que el Órgano Ejecutivo tiene la potestad Constitucional, de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor aplicación.

Que para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Autoridades competentes en el presente Convenio, se hace necesario establecer un procedimiento interno que permita cumplir estas funciones.

DECRETA:

Reglamentar la Ley No. 22 de 10 de diciembre de 1993, así:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD CENTRAL Y SUS FACULTADES

Artículo 1.

Se considerará ilícito el traslado o retención de un menor de edad, cuando se haya producido con infracción de:

- a) Un derecho de custodia o de visita atribuido, separada o conjuntamente, a través de una resolución judicial o administrativa, por autoridad competente del Estado en que el menor de edad tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención.
- b) Un derecho de custodia con arreglo al derecho vigente en el Estado de residencia habitual del menor de edad, antes de su traslado.
- c) Un derecho de custodia o de visita establecido dentro de un acuerdo vigente, reconocido según el derecho del Estado de residencia habitual del menor de edad, antes de su traslado o retención.

Artículo 2.

La Autoridad Central designada por el Estado panameño, para el cumplimiento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien nombrará una unidad coordinadora, que estará facultada para actuar en nombre de la Autoridad Central panameña y será el enlace con las Autoridades Centrales de los otros Estados Contratantes.

Artículo 3.

La Autoridad Central panameña colaborará con las Autoridades Centrales de los Estados requirentes, manteniéndolos informados sobre los avances de los procesos de restitución internacional que se instituyan con fundamento en los derechos de custodia y de visita reconocidos en el Estado en donde el menor de edad mantiene su residencia habitual.

De igual forma la Autoridad Central panameña podrá solicitar a su vez a la

Autoridad Central del Estado requirente cualquier información o documentación relativa a los procesos de restitución internacional y derecho de visita.

La Autoridad Central panameña comunicará a la Autoridad Judicial panameña, cualquier situación de peligro que recalga sobre el menor de edad, de la cual pueda tener conocimiento por parte de la Autoridad Central del Estado requirente. También apoyará a la Autoridad Judicial al momento de la entrega del menor de edad.

Artículo 4.

La Autoridad Central panameña tendrá la facultad de solicitar directamente:

- a- A la Policía Técnica Judicial, INTERPOL, Policía de Menores, Dirección Nacional de Migración y Naturalización y Autoridades Administrativas, para que con carácter confidencial, se ubique y localice el domicilio o residencia del o los menores de edad y de la persona demandada.
- b- A la Autoridad Central requirente información relativa a la situación socio-económica del menor de edad y de los progenitores, evaluaciones psicológicas y demás estudios que considere pertinente.
- c- A la Autoridad Judicial panameña, que inicie los procesos de restitución internacional de menores en virtud de un derecho de custodia o régimen de visitas debidamente establecido, con fundamento en el Convenio.
- d- A Organizaciones No Gubernamentales y al Colegio Nacional de Abogados que provean de un listado de profesionales del derecho dispuestos a asistir o representar legalmente y de manera gratuita, a la parte requirente, en el evento de que ésta demuestre que no cuenta con los recursos económicos.
- e- A la Autoridad Judicial panameña que designe un defensor de oficio en el evento de que la parte requirente no cuente con los recursos económicos para hacerse representar, y que no haya disponibilidad en el listado establecido en el Literal d de este artículo.

Artículo 5.

Es facultad de la Autoridad Central examinar las solicitudes de restitución internacional y derecho de visitas, a fin de determinar que las mismas cumplan los requisitos esenciales establecidos en el Artículo 8 del Convenio y en este reglamento, sin perjuicio de la apreciación judicial. En ese caso, la

Autoridad Central panameña informará inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente, sobre la documentación o requisitos faltantes en la solicitud.

Artículo 6.

Al momento de localizar al menor de edad y al progenitor sustractor, la Autoridad Central panameña podrá prevenir a las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y a los Consulados acreditados en el territorio nacional, que se estime convenientes notificar de la existencia de un trámite de Restitución Internacional, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 7.

La Autoridad Central podrá estar presente en la celebración de las audiencias de restitución internacional, en calidad de observadores.

Artículo 8.

Como quiera que el Artículo 8 del Convenio, en el Literal g permite aportar dentro de la solicitud, cualquier otra documentación pertinente, se deberá incluir para agilizar los trámites, además de los requisitos establecidos en dicho Artículo del Convenio, la siguiente documentación en el idioma de origen del Estado requirente, debidamente traducido al idioma español por intérprete autorizado:

- a) Certificado de nacimiento o documentos equivalentes que acrediten la identidad del menor de edad.
- b) Fotos recientes del menor de edad y del progenitor sustractor, o cualquier otro medio de identificación posible.
- c) Documentación que acredite la residencia habitual del menor de edad, como créditos escolares, certificaciones médicas, constancias de vacunas y cualquier otro documento que la Autoridad considere conveniente.
- d) Certificación de las Autoridades Competentes del Estado requirente que acredite que el traslado o retención del menor de edad es ilícito, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio. Esta certificación se aportará, en el evento de que el Estado requirente pueda emitirla.
- e) Documentación que acredite la capacidad económica del progenitor requirente en el evento de que éste no cuente con los recursos económicos suficientes y requiera asistencia judicial gratuita. Para ello, la Autoridad Central panameña facilitará junto con el formulario de solicitud, un poder que deberá ser firmado por la parte requirente en el que faculte a la autoridad competente panameña para que designe un Defensor de Oficio o un apoderado judicial que lo represente.
- f) Pruebas o información que acrediten el probable ingreso del menor de edad al territorio nacional.

g) Formularios de solicitud para iniciar el trámite de restitución internacional, los cuales serán facilitados por la Autoridad Central.

Se entenderá en el Literal e del Artículo 8 del Convenio por copia legalizada, toda documentación de la Autoridad Competente, incluidas las que indiquen la infracción de las normas de derechos de custodia o de visita, acuerdo voluntario entre las partes, decisión judicial o administrativa debidamente autenticada por la autoridad que la expide.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS DE SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 9.

Verificada la solicitud de restitución internacional o derecho de visita por parte de la Autoridad Central, ésta la remitirá a la Autoridad Judicial competente, la que procederá sin demora a admitirla, sin perjuicio de que pueda solicitar cualquier otro documento o información pertinente.

Artículo 10.

En la resolución que admite la solicitud sin demora, se fijará la fecha para la audiencia oral, la cual se celebrará dentro del término establecido para los procesos ordinarios con fundamento en el Artículo 777 del Código de La Familia, ordenando la notificación del demandante, del demandado y de cualquier otro interesado.

La resolución anterior será remitida a la Autoridad Central panameña con el fin de que comunique su contenido a la Autoridad Central del Estado requirente.

En el evento de que el demandante no cuente con los recursos económicos suficientes, debidamente acreditado en la solicitud, la Autoridad Judicial procederá a nombrar, una vez sea admitida la demanda un Defensor de Oficio o un Apoderado Judicial que represente al demandante o al progenitor requirente.

Cualquier notificación dentro del proceso se realizará a los representantes judiciales de las partes en la República de Panamá, conforme lo establece el Código Judicial. La Autoridad Central panameña garantizará la comunicación con la Autoridad Central del Estado requirente.

Artículo 11.

La Autoridad Judicial competente podrá adoptar las medidas cautelares y

tutelares de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 Literal b del Convenio, las cuales podrán ser:

- a) Decretar impedimento de salida a favor del menor de edad;
- b) Ordenar una inspección judicial para lo cual podrá requerir la intervención de miembros del equipo interdisciplinario o de quien considere conveniente;
- c) Ordenar de ser procedente, entrevista psicológica del menor de edad;
- d) Recabar al menor de edad en caso de que éste corra peligro y ubicarlo en un hogar sustituto;
- e) Establecer un régimen provisional de comunicación y visita o restringir el existente, de ser conveniente para el menor de edad;
- f) Cualquier otra medida pertinente que garantice los derechos y la seguridad del menor de edad.

Artículo 12.

En cualquier etapa del proceso, la Autoridad Judicial competente promoverá una solución amigable del conflicto que permita la restitución inmediata del menor de edad o el cumplimiento del ejercicio de los derechos de visita.

Artículo 13.

De ser necesario, la Autoridad Judicial competente, designará a un profesional del derecho del listado proporcionado por la Autoridad Central de Panamá o a un Defensor de Oficio, que representará a la parte requirente.

Igualmente, se nombrará a un defensor que represente los intereses del menor de edad conforme lo establecido en el Artículo 13, Literal b, párrafo segundo del Convenio.

Artículo 14.

La Audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados. A la misma asistirán las partes o sus representantes judiciales, el Ministerio Público y el defensor del menor de edad. En el acto de audiencia, podrá estar presente un representante de la Autoridad Central de Panamá, con el propósito de cumplir con su función de proporcionar información a la Autoridad Central del Estado requirente y además los funcionarios consulares del Estado requirente, cuando así lo soliciten a las Autoridades Competentes.

Artículo 15.

Al dar inicio al acto oral, la Autoridad Judicial, procurará conciliar a las partes

a fin de lograr una solución amigable. De no logrario, se continuará con el proceso.

Artículo 16.

En el acto de audiencia se observará lo dispuesto en los Artículos 763 y 783 del Código de La Familia, en cuanto a las decisiones que adoptará la Autoridad Judicial para la práctica de pruebas; en caso que haya que practicar pruebas en el extranjero, el juez fijará el término extraordinario contenido en el Artículo 805 del Código Judicial. El acto de audiencia se celebrará en concordancia con los establecido en el Artículo 782 del Código de La Familia.

Artículo 17.

Concluida la etapa de presentación y práctica de pruebas, la Autoridad Judicial deberá resolver de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 784 del Código de La Familia. En el evento en que el Juez decida practicar otras pruebas, se concederá el término extraordinario estipulado en el Código Judicial para ello. El Juez deberá resolver a la mayor brevedad.

De lo actuado en la audiencia se levantará un acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido.

Artículo 18.

En caso de que la Autoridad Judicial resuelva restituir al menor de edad, deberá motivar las argumentaciones jurídicas que sustenten la decisión. Además, adoptará las medidas pertinentes para la entrega del menor de edad, sin peligro, en coordinación con la Autoridad Central y demás autoridades competentes.

En el evento en que se pruebe la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 13 del Convenio, la Autoridad Judicial podrá negar la restitución internacional por medio de una resolución motivada.

Artículo 19.

Contra la decisión definitiva de la Autoridad Judicial de primera instancia, cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en los términos contenidos en el Artículo 785 del Código de La Familia. La apelación se anunciará y sustentará ante la Autoridad Judicial de primera instancia.

Artículo 20.

La apelación deberá ser resuelta con prioridad en la segunda instancia, a fin de cumplir con el término establecido para responder a la solicitud de restitución promovida por el Estado requirente.

Artículo 21.

En cumplimiento a lo resuelto por la segunda instancia, el tribunal de primera instancia procederá a ejecutar lo dispuesto por el mismo.

Artículo 22.

En la tramitación de los procesos de restitución internacional o de reglamentación de visitas, la Autoridad Judicial podrá aplicar supletoriamente, las disposiciones del Código de La Familia, Código Judicial o de cualquier otro instrumento de Derecho Internacional o de Derecho Interno de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Convenio.

Artículo 23.

Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE ,

Dado en la Ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCIÓN N° 316
(De 28 de septiembre de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN KALU IBAKY**, representada legalmente por el señor, **EFRAÍN CASTILLERO BOYD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 10-10-267, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personaría jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

**La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
RESUELVE:**

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN KALU IBAKY**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSAEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 102
(De 12 de septiembre de 2001)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Eduardo Villarreal, en calidad de apoderado especial de la empresa **METAL GROUP PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 379755, Documento 109046, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Apoderado General y Representante Legal es el señor José Sócrates Alvarez Salazar, solicita se sirva expedir licencia a su favor para exportar chatarra de metales no ferrosos.

Que la citada empresa posee Licencia Industrial, para dedicarse al reciclaje de toda clase de materiales no ferrosos, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Que la empresa **METAL GROUP PANAMÁ, S.A.**, con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991, adjunta al memorial petitorio los avisos publicados en los periódicos de circulación nacional *El Panamá América* y *Critica Libre* durante los días 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2001 y el 13 de julio de 2001.

Que la empresa ha proyectado exportar cuatro mil setenta (4,070) toneladas de chatarra de metales no ferrosos, según se describe a continuación:

MIL NOVECIENTAS	(1,900) TONELADAS DE ALUMINIO
SETECIENTAS	(700) TONELADAS DE COBRE
MIL CIEN	(1,100) TONELADAS BRONCE
DOSCIENTAS OCHENTA	(280) TONELADAS DE PLOMO
NOVENTA	(90) TONELADAS DE ZINC

Que las mercancías que la empresa proyecta exportar están sujetas al pago del impuesto de exportación y, en consecuencia, requieren Licencia de Exportación expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecen los artículos 585, 586 y 587 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la sociedad **METAL GROUP PANAMÁ, S.A.** Licencia para exportar cuatro mil setenta (4,070) toneladas métricas de chatarra de metales no ferrosos, descritas así:

MIL NOVECIENTAS	(1,900) TONELADAS DE ALUMINIO
SETECIENTAS	(700) TONELADAS DE COBRE
MIL CIEN	(1,100) TONELADAS BRONCE
DOSCIENTAS OCHENTA	(280) TONELADAS DE PLOMO
NOVENTA	(90) TONELADAS DE ZINC

ADVERTIR a la empresa exportadora que previo a cada embarque, se deberá realizar la inspección, por parte de los funcionarios de la Sección de Permisos Aduaneros de la Oficina de Centralización de Trámite de Exportación del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, así como comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°32 del 8 de febrero de 1991 y el pago de los impuestos correspondientes.

REMITIR copia de esta Resolución al Viceministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 585, 586, 587, 1192, 1193, 1195 y 1196 del Código Fiscal, Ley N°53 de 21 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991.

NOTIFIQUESE Y REGÍSTRESE

RESOLUCIÓN Nº 115
(De 2 de octubre de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Ingrán, Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **MULTI-MARCAS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 357900, Rollo 64427, Imagen 48, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Miriam Reyes, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de licores nacionales y extranjeros, cigarrillos, puros, tabacos, cigarros, accesorios para fumadores, confiterías (chocolate) artículos afines, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento Nº208/00 de 13 de marzo de 2000, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **MULTI-MARCAS, S.A.**, que vence el 14 de enero de 2004.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 Nº009 01 1301461, de fecha 17 de julio de 2001, por un valor de siete mil Balboas (Bs. 7,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 17 de julio de 2002 y endoso Nº1 de 9 de agosto de 2001 que corrige el nombre del afianzado.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa **MULTI-MARCA S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 14 de enero de 2004, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970,
Reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971,
Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCIÓN Nº 30,378-01-J.D.
(De 28 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :**CONSIDERANDO :**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón:

Antihistamínico no sedante: Astemizol 10mg, Cetirizina 10mg o Loratadina 10 mg, cápsula o comprimido, *, (Uso restringido a Alergología, Inmunología, Otorrinolaringología, Dermatología, Neumología y Medicina General).

Código : 1-01-0599-31-12-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón es la siguiente:

Que se amplía el renglón con una nueva molécula para que compita, se elimina el regulado y se amplía el uso a otros servicios.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESOLVÉ

Modificar el renglón:

Antihistamínico no sedante: Astemizol 10mg, Cetirizina 10mg o Loratadina 10 mg, cápsula o comprimido, *, (Uso restringido a Alergología, Inmunología, Otorrinolaringología, Dermatología, Neumología y Medicina General).

Código : 1-01-0599-31-12-03

El cual quedará así:

Antihistamínico de segunda generación: cetirizina 10mg, Fexofenadina 120mg o Loratadina 10mg, cápsula o comprimido. (uso restringido a Alergología, Inmunología, Otorrinolaringología, Dermatología, Neumología, Medicina Interna, Medicina General y Pediatría).

Código : 1-01-0599-31-12-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1172 - 2000 CdeM., del 28 de Septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ

Secretario General
DIE ROLANDO VILLALAZ

**RESOLUCION Nº 30,379-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :
CONSIDERANDO :**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

**Hialuronidasa Liofilizada, 150UI/ml, 1-10ml, IM. SC. Peitorcular.
Código : 1-02-0635-01-13-4a**

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes :

Se modifica la presentación y la concentración para obtener mayor número de Proveedores.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón:

**Hialuronidasa Liofilizada, 150UI/ml, 1-10ml, IM. SC. Peitorcular.
Código : 1-02-0635-01-13-4a**

El cual quedará así:

**Hialuronidasa Liofilizada, ampolla o vial 150 - 1,500 UI; IM. SC. Peitorcular.
Código : 1-02-0635-01-13-4a**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1173 - 2000 CdeM., del 14 de diciembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ**

**Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ**

RESOLUCION Nº 30,380-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón:

**Metilprednisolona acetato o triamcinolona dicetato ampolla o vial, 40mg/ml,
1ml, IM, IL, IM-IL(intra articular y tejidos blandos).**

Código : 1-02-0171-01-06-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón es la siguiente:

Que al adicionar la sal Acetonida a la molécula de Triancinolona, permite mayor numero de proveedores.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón:

**Metilprednisolona acetato o triamcinolona dicetato ampolla o vial, 40mg/ml,
1ml, IM, IL, IM-IL(intra articular y tejidos blandos).**
Código : 1-02-0171-01-06-03

El cual quedará así:

**Metilprednisolona acetato o triamcinolona acetona o dicetato ampolla o
vial, 40mg/ml, 1ml, IM, IL, IM-IL(intra articular y tejidos blandos).**
Código : 1-02-0171-01-06-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1168 - 2000 CdeM., del 11 de Agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO :

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ

Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA
RESOLUCIÓN N° 55
(De 19 de octubre de 2001)

La Directora General del Registro Público de Panamá, en uso de sus facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 120 de 25 de mayo de 1998 el Registro Público de Panamá tiene un horario de labores de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. en la sede principal.

Que existe gran cantidad de documentos de la Sección de Secuestro y Embargo, pendientes de inscripción tal y como lo arrojó el resultado del auditó ordenado por la Dirección General a la Sub Dirección General quien presentó su respectivo informe de fecha 18 de octubre de 2001.

Que debemos darle una respuesta expedita a esta situación, ya que los Documentos que se tramitan en la Sección de Secuestro y Embargo constituyen disposiciones legales emitidas por las autoridades competentes y Bancos que Ejercen Jurisdicción Coactiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Habilitar el Horario de labores en la sede principal y por ende el sistema de computo para el día sábado 20 de octubre de 2001 de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y del lunes 22 al viernes 26 de octubre de 2001, de 4:30 p.m. a 6:30 p.m..

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

LCDA. DORIS VARGA DE CIGARRUISTA
Directora General

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION Nº 37-2001
(De 17 de septiembre de 2001)

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 17 de septiembre de 2001, se sometió a consideración del Honorable Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, el nuevo "**REGLAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**".

Que mediante la Ley No.13 del 25 de enero de 1973, modificada por las Leyes No.86 del 20 de septiembre de 1973 y No.19 del 29 de enero de 1974, fue creado el Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que mediante Resolución No.217 de 2 de julio de 1980, el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, adoptó el Reglamento de Personal de ésta Institución.

Que el Reglamento de Personal tiene como propósito regular las obligaciones y derechos de los funcionarios al servicio del Banco de Desarrollo Agropecuario en el ejercicio de sus funciones, para el buen desenvolvimiento de la Institución.

Que es potestad del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, reformar el Reglamento de Personal, tal como se señala en el acápite 19 del artículo 2.1, Capítulo II del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No.217 de 2 de julio de 1980.

SEGUNDO: ADOPTAR el nuevo "**REGLAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**", que regula las obligaciones y derechos de los funcionarios al servicio de esta Institución.

TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Dada en la Ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE,

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

SECRETARIO,

ABELARDO AMO ZAKAY
Gerente General del Banco de
Desarrollo Agropecuario

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGLAMENTO DE PERSONAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS NIVELES DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTICULO 1º Organización

Para el logro de los fines establecidos en su Ley Orgánica el Banco de Desarrollo Agropecuario, denominado "La Institución", en el curso del presente Reglamento, tendrá la estructura organizativa y funcional necesaria, la cual incluye el Comité Ejecutivo, Gerencia General, Sub Gerencia General, Gerencias Ejecutivas, Direcciones Nacionales, Gerencias Regionales, Departamentos, Secciones y Gerencias de Sucursales.

ARTICULO 2º De la Estructura Organizativa:

El Comité Ejecutivo del BDA, con el concepto favorable del Gerente General, determinará la estructura organizativa y funcional de la Institución. Las unidades Administrativas que sean necesarias, sus funciones y personal, serán de libre creación, nombramiento, traslado y remoción por parte del Gerente General. Los cambios o modificaciones que se le introduzcan a la estructura organizativa y funcional se ajustarán a las disposiciones y lineamientos de carácter general que presente el Gerente General y apruebe el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 3º Nomenclatura

La Institución establecerá una nomenclatura de títulos, la cual consistirá en los siguientes, de acuerdo a su jerarquía:

- *Gerente General*
- *Sub Gerente General*
- *Gerentes Ejecutivos (Crédito, Administración, Finanzas y Técnico)*
- *Directores Nacionales (Auditoría Interna, Asesoría Legal y Supervisor Regional)*
- *Sub Gerentes Ejecutivos*
- *Gerentes Regionales*
- *Jefes de Departamento*
- *Jefes de Sección*
- *Gerentes de Sucursales*

ARTICULO 4º De los niveles de Comunicación y Coordinación

El canal regular de comunicación entre la Gerencia General y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos Gerentes Ejecutivos, Directores Nacionales y Gerentes Regionales. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de unidades de mandos medios (Jefes de Departamentos y Gerentes de Sucursal).

ARTICULO 5º Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un Gerente Ejecutivo, Gerente Regional y/o Director Nacional, el cual desempeñará las funciones de dirección, planificación, organización y control propias del cargo y, como tal, será responsable directo ante la Gerencia General.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE EJECUCION

ARTICULO 6º De la aceptación del Cargo

Toda persona desde que acepta un cargo en el BDA por nombramiento o por contrato, se constituye en funcionario del mismo, y por ende se somete a todas las disposiciones del presente reglamento y a los preceptos administrativos complementarios.

TITULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I SUJETOS

ARTICULO 7º Son funcionarios de la Institución aquellos que presten sus servicios a la misma, mediante contrato o nombramiento por Resuelto y Toma de Posesión respectiva, tal como se dispone en el Código Administrativo y disposiciones legales complementarias.**ARTICULO 8º Las personas que laboran en la Institución son funcionarios públicos, sujetos a las disposiciones del Código Administrativo, las leyes que lo reforman o adicionan y las del presente Reglamento.****ARTICULO 9º De la permanencia del funcionario público**

El funcionario público una vez finalice y apruebe el periodo de prueba adquirirá la permanencia en su puesto de trabajo. Su permanencia en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

CAPITULO II NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 10º Para ingresar como funcionario regular de la Institución, salvo en casos especiales que determine la Gerencia General, será necesario:

1. Ser de nacionalidad panameña
2. Tener 18 años cumplidos.
3. Haber obtenido el título de Bachiller o título análogo, salvo aquellos casos que se refieran a una posición de carácter técnico, de mantenimiento o cualquier otro que a juicio de la Gerencia General justifique, otros créditos. Se hará la salvedad de este caso en situaciones análogas con los funcionarios de contrato para servicios específicos y con aquellos que estén destinados a mantenimiento.
4. Tener la capacidad suficiente para desempeñar a satisfacción de la institución, las labores que le correspondan ejecutar.
5. Presentar certificado médico en donde conste que el aspirante goza de buena salud y en particular que no padece de enfermedades infecto-contagiosas o que limiten su capacidad de trabajo. Para garantizar el cumplimiento de esta demanda, el aspirante deberá ser sometido a un examen médico.
6. Atender entrevista socioeconómica con los Departamentos de Personal y Bienestar Social de la Institución.
7. El aspirante deberá presentar un certificado policivo actualizado expedido por la PTJ.
8. Suministrar una certificación de un laboratorio autorizado en que conste una prueba negativa en el uso de drogas ilícitas, estupefacientes y/o estimulante.

PARAGRAFO: La administración del Banco establecerá un sistema de selección científico, para aquellos cargos que servirán para desarrollar posteriormente, la carrera bancaria en la Institución.

ARTICULO 11º El funcionario deberá pasar por un periodo probatorio de tres (3) meses, no renovables, a cuyo vencimiento se expedirá una evaluación por parte del superior inmediato, en donde deberá establecerse si el mismo es apto o no para continuar en el cargo. Durante el periodo probatorio de labores, el aspirante tendrá los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios regulares.

ARTICULO 12º Durante el periodo de prueba el Gerente Ejecutivo, Regional o Director Nacional correspondiente, podrá recomendar la separación del funcionario de su cargo, si se comprueba que:

- a. Carece de cualquiera de los requisitos exigidos por el cargo o los generales para ocupar puestos de la Institución.
- b. Tiene hábitos que afecten el desempeño de sus funciones.
- c. No cumple con las obligaciones que le impone el cargo, ó,
- d. Existe alguna otra causa, debidamente razonada, que lo justifique.

ARTICULO 13º Del parentesco

No podrán trabajar en la misma Unidad Administrativa funcionarios públicos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de nepotismo sobreviniente, se reubicará a uno de los dos funcionarios, para evitar que preste funciones en la misma unidad administrativa o en unidades con funciones de dependencia relacionada una a la otra.

Parágrafo: Esta disposición no rige para los empleados que teniendo alguna de las relaciones indicadas estaban trabajando en el BDA antes del 17 de septiembre de 2001.

CAPITULO III REMUNERACIONES Y OTROS EMOLUMENTOS

ARTICULO 14º A toda persona que se contrate en la Institución se le asignará la remuneración correspondiente al cargo que desempeñará.

ARTICULO 15º El salario o remuneración solo puede incrementarse por las siguientes Causas:

- a. Cambio en la estructura salarial.
- b. Por mérito, basado en el desempeño.
- c. Cambio por ascenso.

ARTICULO 16º *Otros Emolumentos:* No se consideran parte del sueldo, ni un derecho adquirido, aquellas remuneraciones o emolumentos recibidos por el funcionario en concepto de horas extraordinarias, viáticos u otros de igual naturaleza, aunque se reciban en forma permanente por razón del cargo. Por tanto, se podrá a solicitud del jefe inmediato, según corresponda, eliminar o suspender el goce de este tipo de emolumentos.

ARTICULO 17º *Gastos de Alimentación y Horas Extraordinarias:* El trabajo fuera de las horas ordinarias deberá ser autorizado por escrito por el Jefe del Departamento respectivo. Para los efectos de pago de Alimentación o pago de horas extraordinarias, éste será determinado por el Departamento de Personal, de acuerdo a la tarifa aprobada por la administración.

PARAGRAFO: En ningún caso los Gerentes, Sub Gerentes Ejecutivos Directores Nacionales, Gerentes Regionales y de Sucursales, tendrán derecho a recibir pagos en concepto de horas extraordinarias.

ARTICULO 18º Para los efectos de trabajos extraordinarios por los cuales se retribuya al funcionario de la Institución por el trabajo realizado, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a. Solamente se autorizarán trabajos extraordinarios en los casos de urgente necesidad, previamente autorizados por el Gerente Ejecutivo y aprobado por la Gerencia General ó el funcionario que este designe. En las regionales esta aprobación recae en el Gerente Regional, siempre que existan las partidas necesarias para hacer frente a dichos gastos.
- b. Solo se reconocerá como tiempo extraordinario aquel que pueda ser comprobado.
- c. En casos excepcionales, el Gerente Ejecutivo o Regional inmediato podrá valorar, en términos de tiempo, los trabajos efectuados en horas extraordinarias fuera de su área habitual de trabajo.

ARTICULO 19º

TIEMPO COMPENSATORIO: El funcionario tendrá derecho a tiempo compensatorio cuando haya trabajado en exceso de la jornada regular (sobretiempo) sin que medie remuneración. Sólo se autorizará tiempo compensatorio igual a la cantidad de sobretiempo acumulado, debidamente autorizado por el Gerente Ejecutivo y notificado al Departamento de Personal. En la petición debe escribirse el tipo de trabajo que se ejecutará y el tiempo aproximado para ejecutarlo.

PARAGRAFO: Para efectos del tiempo compensatorio se observarán las siguientes reglas:

- a. El funcionario que trabaje horas extraordinarias, sin la autorización del Gerente Ejecutivo o Regional no recibirá el tiempo compensatorio correspondiente. El reconocimiento requiere la aprobación previa del Gerente Ejecutivo y aprobación de la Gerencia General ó el funcionario que este designe. En las regionales esta aprobación recae en el Gerente Regional.
- b. Solo se compensarán las horas extraordinarias sobre las cuales haya comprobación directa, la cual no será menor de una (1) hora.
- c. La utilización del tiempo compensatorio debe ser autorizado por el Jefe del Departamento y su uso se lo notificará al Departamento de Personal para su registro y control.

ARTICULO 20º

GASTOS DE REPRESENTACION: Los funcionarios de la Institución podrán recibir gastos de representación de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

ARTICULO 21º PRESTACIONES Y BENEFICIOS: La Institución podrá establecer prestaciones y beneficios para sus funcionarios de acuerdo a los reglamentos y políticas que se adopten para tales fines.

ARTICULO 22º VIATICOS: Tendrán derecho a gastos de transporte los funcionarios que realicen misiones oficiales o giras en vehículos no suministrados por la Institución. De igual forma, tendrán derecho a viáticos cuando en dichas misiones tengan que tomar alimentos y dormir fuera del lugar de su residencia. La cuantía del viático se ajustará a la tarifa establecida para tales fines.

CAPITULO IV JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 23º La Jornada de trabajo es no menor de cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. Todos los funcionarios deben cumplir puntualmente con este horario.

ARTICULO 24º El horario de Almuerzo: El Banco dispondrá de dos turnos para almorzar de cuarenta y cinco (45) minutos cada uno, así:

De 12:00 m. a 12:45 p.m.

De 12:45 p.m. a 1:30 p.m.

Los jefes o superiores inmediatos tendrán la responsabilidad de velar porque los funcionarios cumplan con el horario establecido para el almuerzo en forma escalonada y de manera que no se interrumpa el servicio al público durante el mismo.

ARTICULO 25º Habrá jornadas especiales de trabajo, que se darán en los casos en que la naturaleza del servicio así lo requiera, en especial los de:

- a. Seguridad,
- b. Aseo,
- c. Cualquier otro, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 26º El horario oficial de trabajo será fijado por el Comité Ejecutivo según las necesidades del servicio.

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 27º Habrá un registro de asistencia cuyo control estará a cargo de Departamento de Personal. El Departamento de Personal deberá presentar un informe mensual con el resumen de asistencia y tardanzas de cada funcionario. Este informe deberá ser presentado al Gerente Ejecutivo, Regional o Director Nacional respectivo.

ARTICULO 28º *Tardanzas:* Se entiende por tardanzas la acción de presentarse al puesto de trabajo después del inicio de la hora de entrada estipulado en su jornada de trabajo.

ARTICULO 29º Para los efectos de descuentos, no se computarán aquellas tardanzas producidas por motivos extraordinarios que afecten en forma general a todos los funcionarios, tales como fuertes lluvias, huelgas de transporte o catástrofes. Tampoco serán computables, previa comprobación y refrendo por parte del jefe inmediato, aquellas tardanzas ocasionadas por cumplimiento de citas para recibir atención médica y por razones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten a funcionarios en particular. En estos casos el Jefe inmediato informará al Departamento de Personal con el fin de que no se afecten los historiales de los funcionarios.

a. Las tardanzas se computarán mensualmente y se sancionaran así:

1. Por más de tres (3) tardanzas en una quincena se descontarán el equivalente a medio día de trabajo.
2. Por más de seis (6) tardanzas en un mes se descontará el equivalente a un día de trabajo.

b. La reincidencia en esta falta se sancionará de la siguiente manera:

1. Amonestación Verbal
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión un (1) día
4. Suspensión tres (3) días
5. Suspensión cinco (5) días.
6. Destitución

ARTICULO 30º El Gerente General en coordinación con los Gerentes Ejecutivos determinarán a los funcionarios, que por su nivel jerárquico o por la naturaleza de su trabajo estarán exentos de marcar el registro de asistencia.

ARTICULO 31º *Ausencias:* Se entiende por ausencias:

- a. El acto de no asistir a las labores por motivo de cualquier índole.
- b. No registrar la entrada o salida del trabajo.
- c. Presentarse sin causa justificada, una hora después de su jornada reglamentaria.
- d. Presentarse al trabajo bajo efectos del alcohol o drogas alucinantes.

El funcionario que por olvido no registre su entrada o salida deberá comunicar y justificar oportunamente la situación a su jefe inmediato, a fin de que este refrende la excusa. No se permitirá mas de un (1) olvido en el mes.

ARTICULO 32º Los funcionarios exentos de marcar el registro de asistencia deberán notificar a sus respectivos superiores inmediatos cuando tengan que ausentarse de sus puestos de trabajo en horas hábiles.

ARTICULO 33º Las ausencias se clasificarán como justificadas o injustificadas. Las ausencias justificadas darán el derecho al pago de la correspondiente remuneración hasta el límite permitido por la Ley.

ARTICULO 34º Ausencias justificadas por permisos: El funcionario público podrá ausentarse por permiso remunerado, hasta 18 días al año (144 horas laborables) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato. Las ausencias justificadas por permisos podrán ser:

- a. Enfermedad del funcionario público hasta quince (15) días laborables.
- b. Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos y cónyuge, hasta por cinco (5) días laborables.
- c. Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos y nueras, hasta por tres (3) días laborables
- d. Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos y cuñados hasta por un (1) día laborable.

Nota: En los casos de permiso por duelo en que el funcionario público tenga necesidad de trasladarse a un lugar lejano de su centro laboral, se podrá extender el permiso hasta por tres (3) días adicionales.

- e. Matrimonio por una sola vez, hasta por cinco (5) días laborables.
- f. Nacimiento de un hijo del funcionario público, hasta por cinco (5) días laborables.

Nota: Las ausencias indicadas de los puntos "b" al "f" deben ser sustentadas.

- g. Para asuntos personales tales como:
 - g.1 Hasta tres (3) días laborables por enfermedades de parientes cercanos,
 - g.2 Para asistir a eventos académicos puntuales, diligencias personales (cumpleaños del funcionario), entre otros.

Las ausencias que superen los dieciocho (18) días, por los motivo antes señalados serán descontados.

Los permisos en concepto de duelo y matrimonio se conceden en la fecha en que se presenta el acontecimiento, los mismos, no son transferibles.

El funcionario público podrá ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas laborables y registrar la hora de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos refrendado por el jefe inmediato.

Cuando el funcionario haya agotado los 15 días correspondientes a la

Licencia por Enfermedad pagada por la Institución, y continúe si incapacidad por enfermedad deberá comunicarlo al Banco inmediatamente y justificar la ausencia con el respectivo certificado médico de incapacidad. Si no comunica y justifica la ausencia, se entenderá que ha incurrido en abandono del cargo.

Las comunicaciones se deben remitir al Departamento de Personal dentro tres (3) días posteriores a la ausencia.

ARTICULO 35º *Las ausencias injustificadas darán motivo al descuento del sueldo correspondiente por los días en que este efectivamente ausente el funcionario, sin perjuicio de la sanción correspondiente.*

ARTICULO 36º *El funcionario que en el período correspondiente a cada año calendario se ausente en dos (2) o más ocasiones los días viernes o lunes o, en el día anterior o posterior a días feriados de fiesta o de duelo nacional o, el día de pago o el posterior a éste, sin causa justificada será sancionado así:*

- a. La primera vez con el descuento del salario correspondiente al día que se ausentó.*
- b. La segunda vez con el descuento del salario correspondiente al día que se ausentó injustificadamente, más los días de asueto anteriores o posteriores a la ausencia.*
- c. La tercera vez podrá ser sancionado con la destitución, a juicio del Gerente General, sin perjuicio de las otras sanciones señaladas.*

CAPITULO V ACCION DE PERSONAL

RECLASIFICACIONES Y ASCENSOS

ARTICULO 37º *Las vacantes se podrán ocupar de acuerdo a los siguientes criterios:*

- a. Por ascensos: Para llenar una vacante el jefe respectivo lo comunicará por el conducto regular al Departamento de Personal, describirá el cargo y los requisitos necesarios. El Jefe de Personal revisará los archivos y recibirá sugerencias de los jefes respectivos, para en primer lugar llenar la vacante a base de ascensos.*
- b. Por Concurso: La selección de las personas para ingresar como funcionarios del Banco, se hará por el método de concursos de antecedentes, créditos por estudios y exámenes teóricos-prácticos según la naturaleza del cargo de que se trate. El Gerente del área respectiva someterá al Gerente General una terna compuesta por los mejores calificados.*

TRASLADOS

ARTICULO 38º Podrán hacerse traslados de funcionarios de un cargo a otro, siempre que medien los siguientes pasos:

- a. Que exista la vacante y el presupuesto
- b. Por solicitud del propio funcionario, quien deberá referir la solicitud a su jefe inmediato, quien la debe canalizar hacia el Gerente General por intermedio del Ejecutivo, Regional o Director Nacional respectivo
- c. Por razones de servicio, determinadas por la Gerencia Ejecutiva Regional o Director inmediato conjuntamente con la Gerencia General.

PARAGRAFO: El Gerente Regional deberá coordinar las acciones de traslado, con el Gerente Ejecutivo que tiene autoridad funcional sobre el funcionario trasladado.

VACACIONES

ARTICULO 39º Todo funcionario tiene derecho a treinta (30) días de descanso remunerado por cada (11) meses consecutivos de trabajo al servicio de la Institución. Para los efectos de este artículo, se computará el tiempo de las licencias con sueldo pagadas por la Institución dentro del periodo de once (11) meses continuos de servicio.

- a. Las vacaciones deben tomarse en forma continua y de acuerdo a la programación anual establecida. El funcionario público que desee disfrutar de sus vacaciones deberá solicitárselas al jefe inmediato con (15) días calendario de antelación.
- b. En caso de necesidad del servicio, las vacaciones pueden ser fraccionadas previo acuerdo entre el superior inmediato y el funcionario. En este caso el periodo mínimo de vacaciones a otorgar será de quince (15) días.
- c. Para efecto de cómputo, las vacaciones comenzarán a contarse a partir del primer día hábil de inicio de labores.

PARAGRAFO: Debe tenerse presente que dentro de los treinta (30) días a que tiene derecho el funcionario público, hay cuatro (4) sábados y cuatro (4) domingos que deben ser contados como parte del periodo de vacaciones.

ARTICULO 40º Para los efectos de vacaciones, los once (11) meses de servicio se contarán a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el funcionario

respectivo. El funcionario procedente de otra Institución del Gobierno Nacional deberá presentar una certificación en la que haga constar las fechas de inicio y terminación de labores, de sus últimas vacaciones; los días de enfermedad tomados y las ausencias registradas después de sus últimas vacaciones, para efectos de la constancia de continuidad de servicio.

Parágrafo: Los motivos que afectan la continuidad del tiempo de servicios para los efectos de vacaciones, son las licencias sin sueldo, al igual que, proceder de otras instituciones y no incorporarse dentro de los 5 días.

ARTICULO 41º Las vacaciones constituyen un derecho irrenunciable y se disfrutarán de conformidad a las normas establecida en las disposiciones legales vigentes en este reglamento.

ARTICULO 42º Las vacaciones de los funcionarios serán otorgadas en base a la relación de fecha de ingreso y programas anuales, en forma automática, con excepción de las de los Gerente Ejecutivos, Regionales ó Directores Nacionales.

Se requerirá autorización previa del Departamento de Personal, en coordinación con el Gerente Ejecutivo, Regional o Director Nacional respectivo, sustentando debidamente cuando se posponga las vacaciones decretadas.

PARAGRAFO: Todas las Unidades Administrativas deberán remitir al Departamento de Personal la programación anual de las vacaciones de los funcionarios a más tardar el quince de diciembre.

ARTICULO 43º El derecho a percibir la remuneración de vacaciones vencidas no se pierde, siempre y cuando su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

ARTICULO 44º Ningún funcionario de la Institución que esté en uso de vacaciones podrá percibir remuneración en otra institución pública.

ARTICULO 45º No pierde su derecho a vacaciones el funcionario a quién se le concedió licencia con sueldo para prestar servicios en otras instituciones del Gobierno u organismo internacionales.

ARTICULO 46º Si el trabajador se hospitaliza por enfermedad o accidente durante el tiempo que disfruta de vacaciones, el lapso que dure dicha hospitalización y el periodo de incapacidad posterior, si la hubiese, no se considerará parte de las vacaciones y se imputará a la licencia por enfermedad inculpable, si tiene días acumulados, posponiendo la fecha de las vacaciones por el tiempo de duración de la hospitalización y posible incapacidad posterior.

Para los efectos de este artículo, debe notificarse al Departamento de Personal el hecho de la hospitalización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido.

La dilación en el aviso hará que solo se aplique el beneficio que concede este artículo desde el día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 47º *El Departamento de Personal, de común acuerdo con la Unidad Administrativa en donde presta servicios el funcionario, deberá preparar y mantener al día un calendario de vacaciones, tomando en consideración lo preceptuado en este Reglamento Interno.*

LICENCIAS

ARTICULO 48º Concepto: *Licencia es el derecho o privilegio que tiene el funcionario para ausentarse justificadamente del trabajo.*

Las licencias se tramitarán con anterioridad a su uso y deberán ser recomendadas por el Gerente Ejecutivo, Regional o Director Nacional correspondiente y autorizadas por la Gerencia General.

Se exceptúa la licencia por enfermedad, la cuál deberá ser notificada al Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente y al Departamento de Personal dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de la enfermedad, y la de gravidez, la cual se deberá notificar dentro de los cinco (5) días a la incapacidad por subsidio de gravidez.

Ninguna licencia puede ser revocada por el que la concede. Sin embargo, el beneficiario puede renunciar a la misma, con excepción de las licencias por gravidez y por enfermedad.

Es obligatorio para todos los jefes el comunicar a la unidad administrativa superior, a través de canales regulares, cualquier alteración o irregularidad observada en el uso de las licencias concedidas a los funcionarios. Todas las licencias se concederán a través de un resuelto expedido por el Departamento de Personal.

El funcionario que solicite licencia no podrá separarse de su cargo, hasta tanto esta no se le halla concedido mediante resuelto.

ARTICULO 49º De las Licencias Especiales: *El funcionario público tiene derecho a licencias especiales por las siguientes causas:*

a. **Licencia por Enfermedad:** El funcionario tiene derecho a licencia por enfermedad cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. Por enfermedad debidamente comprobada hasta por quince (15) días no acumulables por año, según mes de ingreso y con goce de sueldo.
2. Por incapacidad temporal causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional en los términos y condiciones que señalan las leyes del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

Esta licencia se acogerá a los derechos establecidos en la Legislación de Seguridad Social.

b. **Licencia por Gravidez:** Toda funcionaria de la Institución tiene derecho a licencia por gravidez, cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. A catorce (14) semanas con derecho a remuneración por gravidez, comprobada mediante certificado médico, distribuidas así: seis (6) semanas antes del parto y ocho (8) después, y
2. Hasta por noventa (90) días cuando se trate de aborto no intencional, de parto prematuro no viable, o de cualquier otro caso anormal de parto. El posible descanso forzoso retribuido se reducirá de la licencia concedida en este literal de conformidad con las exigencias de la salud de la interesada, según lo indique el certificado médico y las prescripciones del facultativo que haya estado atendiendo el caso, según lo reglamenta la Ley del Programa de Enfermedad y Maternidad de la Caja de Seguro Social.

c. **Licencia sin sueldo:**

1. **Por motivos personales:** Podrá concederse licencia sin sueldo a los funcionarios que así lo soliciten, por causales debidamente comprobadas, hasta por un (1) año prorrogable a solicitud del interesado y a discreción del Gerente Ejecutivo, Regional o Director nacional respectivo, en base a las necesidades del servicio. Dicha licencia podrá ser autorizada únicamente por el Gerente General.

2. **Licencia sin sueldo por Estudios o Adiestramiento:** El funcionario podrá disfrutar de licencia sin sueldo por estudio o adiestramiento sufragado con sus propios recursos, que por su extensión o lugar donde se imparte el mismo dificulten al

funcionario asistir a su centro de trabajo o cumplir con el horario regular de labores. Al beneficiario se le concederá licencia sin sueldo y sin derecho a reemplazo por un plazo de hasta dos (2) años; la licencia por estudio no dará derecho al funcionario para el disfrute de las vacaciones, ni Décimo tercer (Xlll) mes.

ARTICULO 50º Licencias con Sueldos: El funcionario público tiene derecho a licencia con sueldo para:

a. *Seminarios y Adiestramientos:*

1. La Institución propiciará cursos y seminarios de adiestramiento de personal a diversos niveles. La Institución igualmente escogerá funcionarios para que asistan a cursos que dicten las organizaciones locales e internacionales, siempre y cuando las condiciones del servicio y los recursos lo permitan.
2. El funcionario beneficiado con la licencia para adiestramiento deberá regresar al país a la terminación del curso y prestar servicios continuos en la Institución o, con el permiso de esta en cualquier otra organización del Gobierno en el ramo de su especialización, por lo menos durante el doble del tiempo de duración de la licencia, a voluntad de la Institución. Salvo que exista acuerdo de compensación económica entre las partes.

b. *Licencias Especiales* La Institución podrá conceder las siguientes licencias especiales:

1. Hasta sesenta (60) días en el año para prestar asistencia técnica a otras dependencias del Estado o dependencias de gobiernos extranjeros en casos especializados propios de las funciones de la Institución. En todo caso la dependencia solicitante remunerará al funcionario, salvo que exista un acuerdo de compensación económica entre ésta y el Banco de Desarrollo Agropecuario
2. Hasta dos (2) meses en el año, con derecho a sueldo, para representar al País o a la Institución en congresos, conferencias, eventos culturales o competencias internacionales relacionadas con el trabajo, eventos culturales o con el deporte. Dicho sueldo y tiempo no podrá ser descontado de las vacaciones a que tiene derecho el funcionario. En el caso de representaciones dentro del territorio nacional, el período no pasará de tres (3) semanas.
3. Cuando se trate de casos de enfermedades graves, que requieran tratamientos especiales, la Autoridad Nominadora podrá otorgar licencia con sueldo hasta por tres (3) meses.

PARAGRAFO: Sólo podrán acogerse a estos tipos de licencia aquellos funcionarios que hayan cumplido más de dos (2) años de servicio en la Institución. Salvo aquellos casos que la Autoridad Nominadora lo considere prudente conceder.

4. Por el tiempo que determine la autoridad competente, para comparecer ante un tribunal de justicia u otro organismo administrativo, para servir como testigo, jurado o parte en cualquier actuación de forzosa aceptación. En tal caso se le pagará sueldo durante todo el tiempo que este ausente con motivo de dichas gestiones.
5. Al contraer matrimonio, la institución le concederá a todo funcionario cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se realice el matrimonio.

PERMISOS

ARTICULO 51º Todo funcionario podrá solicitar los siguientes permisos para ausentarse de las oficinas durante las horas regulares de trabajo:

- a. Por motivos de trabajo, para tratar asuntos oficiales, para lo cual deberá tener la autorización previa del jefe inmediato.
- b. El jefe inmediato podrá autorizar a un funcionario a ausentarse del trabajo por períodos breves para atender asuntos personales de urgencia. El funcionario deberá compensar este tiempo con la correspondiente cantidad de horas utilizadas.

CAPITULO VI BIENESTAR DEL FUNCIONARIO

ARTICULO 52º Del Programa para el Control del Uso y Abuso de Alcohol y Drogas. Con el fin de prevenir y reducir el uso y abuso de drogas ilícitas y alcohol, la Oficina de Bienestar Social en coordinación con el Departamento de Personal, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un programa de educación y prevención en el ámbito institucional. Para los funcionarios permanentes, el BDA aplicará un Programa de Detección y Rehabilitación del uso de alcohol y drogas.

ARTICULO 53º De los Derechos del Funcionario Discapacitado: el BDA garantiza al funcionario público discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva, respetando el derecho del mismo a recibir tratamiento conforme a la discapacidad y acatando las recomendaciones de las instituciones de salud correspondientes.

ARTICULO 54º *De los Programas de Bienestar laboral: La Institución desarrollará programas de medio ambiente, salud ocupacional, seguridad e higiene de trabajo, los cuales deberán ser cumplidos por todas las Instancias del Banco.*

ARTICULO 55º *Fallecimiento del Funcionario Público: En caso de fallecimiento del funcionario público se le concederá a su beneficiario previamente designado el pago del último mes de sueldo. Independientemente del reconocimiento de otras prestaciones a que tuviere derecho.*

CAPITULO VII ADMINISTRACION DE RECURSOS

TRANSPORTE

ARTICULO 56º *Los vehículos oficiales del servicio de la Institución solo podrán ser utilizados para asuntos de trabajo.*

ARTICULO 57º *Queda prohibido transportar en los vehículos oficiales a personas ajena a las labores de la Institución, a menos que se trate de casos de urgencias o que tengan relación con la misión que se ejecuta.*

ARTICULO 58º *Solo podrán operar los vehículos al servicio de la Institución los funcionarios con licencia y plenamente autorizados por el Jefe de Transporte o el jefe Administrativo Regional.*

ARTICULO 59º *Las irregularidades relacionadas con los vehículos serán sancionadas de acuerdo con los artículos comprendidos en el Capítulo relativo a sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que se le impute al infractor.*

INFORMATICA

ARTICULO 60º *La reproducción, duplicación o uso sin licencias de programas de computación (software) es ilegal y puede exponer al funcionario y a la Institución a demandas y denuncias civiles, penales y administrativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 61º *Los funcionarios no podrán realizar copias de software, sin previa autorización del Centro de Informática.*

- a. *El que copie software ilegalmente cometerá falta grave y quedará sujeto a sanción disciplinaria.*
- b. *No se bajaran software no autorizados a través de la Internet.*

- c. *No se permite la instalación y uso de juegos en las computadoras.*
- d. *No se podrá modificar, borrar o instalar software, sin la autorización del Departamento de Informática.*

ARTICULO 62º *Uso de Internet:* El funcionario deberá utilizarlo para consultas relacionadas con su trabajo. El que se le compruebe que ha utilizado este programa para otros menesteres ajenos a su trabajo será sancionado.

ARTICULO 63º *El uso de clave, nombre de usuario y dirección de correo es exclusivo del funcionario designado. El uso del correo electrónico, es exclusivo para envío de información concerniente a sus labores. No se permite envío de material que afecte la moral y buenas costumbres al igual que, el envío de material clasificado de la Institución.*

Párrafo: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mensaje enviado desde el sistema de correo electrónico de una computadora personal, es enviado por el funcionario al cual se haya asignado el uso de tal computadora personal.

CAPITULO VIII EVALUACIONES E INCENTIVOS

EVALUACIONES

ARTICULO 64º *Evaluación de desempeño es la acción mediante la cual se determina si un funcionario cumple con los deberes y responsabilidades propias del cargo que desempeña. La misma será aplicada por lo menos una vez al año de acuerdo a las disposiciones establecidas.*

ARTICULO 65º *La evaluación del desempeño será la base de una administración regida por el sistema de méritos. En esa medida se incentivará con el reconocimiento y estímulo que se otorga a un funcionario por su rendimiento y comportamiento dentro de un nivel establecido.*

ARTICULO 66º *Los incentivos consistirán en aumentos salariales por ajuste, ascenso y mérito, acciones de personal tales como reclasificación, traslado, ascenso, acciones de entrenamiento, notas de mérito o menciones especiales o cualquier forma de distinción que el Gerente Ejecutivo Regional, según sea el caso, considere adecuada, de acuerdo a las políticas establecidas y con el refrendo del Departamento de Personal y la Gerencia General.*

INCENTIVOS

ARTICULO 67º Se otorgarán *distinciones y premios dentro de cada unidad administrativa, al funcionario que se haga merecedor de los mismos, como un reconocimiento.*

- a. *Estas distinciones y premios pueden ser motivados por:*
 1. Cumplir diez años o más de servicios prestados a la Institución;
 2. Por perfecta asistencia y puntualidad durante el año;
 3. Por excelente desempeño en sus funciones;
 4. Por superación académica,
 5. Por acogerse a meritoria jubilación y,
 6. Cualesquiera otro mérito que el Gerente General estime deben ser objeto de distinción.
- b. *Las distinciones se concederán mediante reconocimiento público, pergaminos, condecoraciones, cartas de felicitaciones u otros*
- c. *Los premios se concederán mediante dinero en efectivo o regalo.*

TITULO III DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I DERECHOS

ARTICULO 68º Todo funcionario de la Institución tendrá, sin perjuicio de otros derechos establecidos en otras normas legales y el presente Reglamento Interno, los derechos que se señalan en este capítulo:

- a. *Tiene derecho a que se le trate con respeto y consideración sin distinción de jerarquía, antigüedad, religión, raza, sexo, grupo social o ideas políticas.*
- b. *Tiene el derecho y el deber de mantenerse informado acerca de la organización, planes, programas y actividades de la Institución, a través de circulares, boletines, murales y otros medios apropiados. Igualmente, los jefes inmediatos deberán indicarles las atribuciones, deberes y responsabilidades que le compete desarrollar en su puesto de trabajo.*
- c. *Tiene derecho a presentar peticiones, quejas y reclamaciones en forma verbal o escrita por motivos que lo afecten en sus derechos e interese legítimos, y a obtener atención y estudio de los mismos de parte del jefe inmediato.*
El Banco desarrollará programas especiales para facilitar canales de comunicación de doble vía entre la Gerencia y los funcionarios.
- d. *Los funcionarios podrán aspirar a concursar para posiciones*

vacantes, tomando en cuenta su desempeño, su capacidad y los requisitos administrativos que se establezcan para optar por una posición vacante.

- e. La Institución periódicamente, y en coordinación con el personal, decidirá y reglamentará el uso del uniforme, así como la cobertura del costo de los mismos.

CAPITULO II DEBERES

ARTICULO 69º Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente Reglamento Interno, los siguientes:

- a. Cumplir estrictamente con las políticas y procedimientos establecidos por la Institución
- b. Cumplir estrictamente, con la jornada laboral que se le haya asignado según nombramiento, contrato o asignación especial relacionada con su trabajo, por el cual se le retribuye, toda vez que haya sido refrendada por el Departamento de Personal y aprobada por la Gerencia General.
- c. Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardando los principios éticos propios de la actividad bancaria.
- d. Manejar con estricta confidencialidad, tacto y discreción las operaciones, transacciones y negocios del Banco y de sus clientes.
- e. Informar a su jefe inmediato sobre cualquier deficiencia o irregularidad que note en el trabajo, en la conducta de sus compañeros o sobre cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirve.
- f. Conservar en buen estado los objetos, instrumentos, útiles, equipo y maquinarias que sean entregados para la ejecución de sus labores, velando porque no sufran otro deterioro que el derivado del uso normal, no utilizándolos para otros fines que aquellos a los que estén destinados, o en actividades ajena a las funciones que la han sido estipuladas por la Institución.
- g. Ser disciplinado, cortés y respetuoso para con su jefe, sus compañeros y el público que acude a las oficinas de la Institución.
- h. Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes de su jefe, o quién lo represente, relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeña, o cualquier otra función que se le encomiende dentro de la propia Institución o en representación de ella así como, auxiliar en su trabajo a cualquiera de los otros funcionarios, cuando así se le indique.
- i. Observar buena conducta dentro y fuera de la Institución, con el público, jefes y compañero de trabajo, de tal forma que no

- menoscabe la Imagen y buena marcha de la Institución.
- j. Portar, en lugar visible, el carné que lo identifica como funcionario de la Institución.
 - k. Salvo las disposiciones que al efecto dicte la Administración, el funcionario debe acudir con la indumentaria adecuada. Las damas con uniforme completo y los caballeros con el vestido propio a su cargo. El funcionario que por razones especiales, tales como problemas de salud, medio ambiente laboral, duelo, gravidad, y otros no pueda cumplir con esta exigencia requerirá de un permiso especial por el Jefe de Personal.
 - l. Observar dignidad con el desempeño de su cargo; en la vida privada, observar conducta que no ofenda el orden y la moral pública, ni menoscabe el prestigio de la Institución.
 - m. Someterse a pruebas de uso de drogas ilícitas, estupefacientes, o alcoholémia, en cualquier momento en que lo disponga la Gerencia General.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

ARTICULO 70º Con el objeto de garantizar la buena marcha de la Institución, el logro de los objetivos generales de la administración de ésta y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados. Los funcionarios de la Institución no deberán bajo ninguna circunstancia:

- a. Sustraer documentos o información y divulgar los asuntos o negocios de la Institución, de sus clientes y de sus proveedores.
- b. Atender asuntos particulares u ocuparse de negocios no oficiales en horas de trabajo, tales como comprar o vender cualquier artículo, recibir o dar servicios dentro del recinto de la Institución que ha juicio del Gerente Ejecutivo de Administración o Gerente Regional inmediato altere el trabajo normal.
- c. Laborar en otra Institución dentro del horario regular de trabajo.
- d. Celebrar o gestionar para si o a su favor, contratos de préstamos o suministro de bienes o de servicios con la Institución, ya sea en nombre propio o por intermedio de terceros.
- e. Recibir visitas de carácter personal durante las horas de trabajo; salvo casos de urgencia.
- f. Ausentarse del lugar de trabajo sin causa justificada y sin permiso del superior.
- g. Promover y mantener tertulias, prolongar innecesariamente las entrevistas, y demorar el término de los negocios o asuntos oficiales sin causa justificada.

- h. Solicitar y recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la ejecución de trabajos propios del cargo, o por la tramitación de negocios dentro de la Institución.
- i. Valerse de su condición de funcionario con el fin de obtener ventajas de cualquier índole ajenas a las funciones que se sirven.
- j. Incurrir en aceso sexual.
- k. Hacer uso excesivo de los teléfonos de la Institución para asuntos personales.
- l. Establecer fueros o privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
- m. Usar y apropiarse indebidamente de equipo, maquinaria, útiles y materiales de propiedad de la Institución.
- n. Dedicarse a actividades de agiotismo o a cualquier tipo de actividades comerciales dentro del Banco y a las actividades competitivas con el negocio de banca, dentro o fuera de las horas laborables.
- o. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la Institución y/o de su personal.
- p. Llevar a cabo actividades o hacer propagandas de índole política dentro de la Institución.
- q. Valerse de las ventajas que le puede ofrecer el puesto para desarrollar actividades políticas.
- r. Valerse de influencias políticas para repartir u obtener ascensos, traslados o cualesquiera otra ventaja personal.
- s. Asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo cualquier condición análoga.
- t. Discutir o hablar en voz alta dentro de las instalaciones físicas de la Institución.
- u. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la Institución a menos que se trate de casos de emergencia o que tenga relación directa con la misión que se ejecuta.
- v. Portar armas durante las horas de labores, salvo aquellos que por razón de su cargo, estén autorizados por la administración para hacerlo.
- w. Comprar mercancía a los vendedores ambulantes que por alguna razón logren introducirse a la Institución con ese propósito.

TITULO IV MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 71º *El funcionario que incumpla con las disposiciones establecidas en este Reglamento será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.*

ARTICULO 72º Ningún funcionario podrá ser sancionado, sino por sus superiores jerárquicos y conforme a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho.

ARTICULO 73º Salvo en los casos de infracciones plenamente comprobadas, ningún funcionario podrá ser sancionado sin ser escuchado antes de que se imponga la sanción y ser debidamente notificado una vez impuesta esta.

CAPITULO I FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 74º Son faltas las acciones u omisiones del funcionario que violen la letra y espíritu de los deberes y otras disposiciones contempladas en el Reglamento.

Las mismas se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en las siguientes categorías:

- a. **Faltas Leves:** Por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.
- b. **Faltas Graves:** Tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscaben el prestigio e imagen de la Administración.
- c. **Faltas de Máxima Gravedad.** Las conductas que por su gravedad solo admiten directamente la sanción de destitución.

ARTICULO 75º De las Sanciones Disciplinaria: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán de acuerdo con la gravedad y la reincidencia de las faltas son:

- a. **Amonestación Verbal:** Consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al funcionario público sobre su conducta. Informe de esta amonestación se envía al expediente del funcionario que reposa en el Departamento de Personal con constancia de recibo por parte del funcionario amonestado.
- b. **Amonestación Escrita:** Consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al funcionario público sobre su conducta. Copia de esta amonestación se envía al expediente del funcionario que

reposa en el Departamento de Personal con constancia de recibo por parte del funcionario amonestado.

- c. **Suspensión:** Consiste en la Suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al funcionario público por reincidencias en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.
- d. **Destitución del cargo:** consiste en la desvinculación permanente del funcionario público que aplica el Gerente General por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

ARTICULO 76º De la Tipificación de las faltas: Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios que se señalan más adelante, para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponde:

a. **FALTAS LEVES:** Se consideran faltas leves las siguientes:

- 1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que imparten los superiores jerárquicos.
- 2. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público.
- 3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.
- 4. Abusar del uso del teléfono en asuntos no oficiales.
- 5. Omitir el uso del carnet de identificación de la Institución.
- 6. Ignorar la limpieza general de los equipos herramientas e instrumentos de trabajo que utilice el funcionario público en el cumplimiento de sus funciones.
- 7. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene de trabajo.
- 8. Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente.
- 9. Vender o comprar artículos, prendas, rifas, chances, lotería y mercancía en general en los puestos de trabajo.
- 10. Asistir al lugar de trabajo vestido inadecuadamente, o en contra de la moral y el orden público o de manera que se menoscabe el prestigio de la Institución.
- 11. Asistir al lugar de trabajo sin el uniforme completo, cuando la Institución lo ha establecido y mantener s. apariencia

personal inadecuada.

12. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo.
13. Recabar cuotas o contribuciones entre el personal, salvo aquellas autorizadas, por la autoridad competente.
14. Extralimitarse en la concesión del tiempo compensatorio al personal a su cargo.
15. Avalar excusas no justificadas.
16. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente.

Parágrafo: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán por estas faltas serán las siguientes:

Primera Vez: Amonestación verbal

Reincidencia: 1. Amonestación escrita

2. Suspensión dos (2) días
3. Suspensión tres (3) días
4. Suspensión cinco (5) días
5. Destitución

b. FALTAS GRAVES:

1. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad.
2. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la Institución.
3. Uso indebido del carnet de identificación de la Institución.
4. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio, por omisión en el control o vigilancia. Además, deberá reembolsar el monto de la pérdida.
5. No informar a su superior inmediato, con la mayor brevedad posible sobre enfermedades infecto-contagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo.
6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido.
7. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público.
8. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia o celular con carácter particular. Además, deberá cancelar el monto de la llamada.
9. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborales en las instalaciones de la Institución, sin previa autorización.
10. Omitir la denuncia ante el superior inmediato de cualquier acto

deshonesto del cual tenga conocimiento el funcionario público, ya sea que esté involucrado un funcionario público u otra persona natural.

11. El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida a la finalización de labores.
12. Desaprovechar por negligencia las actividades que se le ofrecen para su adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional.
13. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la Institución, salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento.
14. Hacer apuestas o juegos de azar en el ejercicio de sus funciones.
15. No proveerle a los subalternos nuevos, las instrucciones específicas del puesto de trabajo.
16. No informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la Institución.

Parágrafo: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán para las faltas que van de la 1 a la 16 serán las siguientes:

Primera Vez: Amonestación escrita

- Reincidencia:**
1. Amonestación escrita
 2. Suspensión tres (3) días
 3. Suspensión cinco (5) días
 4. Destitución

17. Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la Institución.
18. Desatender los exámenes médicos que le requiera la Institución.
19. Marcar la tarjeta de asistencia de otro funcionario público, o permitir que lo hagan a su favor.
20. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de bienestar del funcionario público y de relaciones laborales.
21. No autorizar el uso de tiempo compensatorio de sus subalternos.
22. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas.
23. La sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo.
24. Utilizar equipo de la Institución bajo efecto de bebidas alcohólicas, o drogas ilícitas.
25. Permitir el manejo de vehículos de la Institución a funcionarios públicos o personas no autorizadas.
26. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.
27. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o

- actividad específica.
28. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.
 29. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal de su cargo.
 30. No tramitar la solicitud de capacitación de un subalterno.
 31. Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros.
 32. Promover o participar en peleas con o entre funcionarios públicos.
 33. Utilizar al personal, equipo o vehículos de la Institución en trabajos para beneficio propio o de terceros.

Parágrafo: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán para las faltas que van de la 17 a la 33 serán las siguientes:

Primera Vez: Suspensión de dos (2) días

Reincidencia: 1. Suspensión tres (3) días

2. Suspensión cinco (5) días

3. Destitución

34. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la institución
35. No aplicar objetivamente la evaluación del desempeño o el régimen disciplinario, al personal subalterno a su cargo.
36. No trabajar en tiempo extraordinario o no mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad. De igual forma, en caso de siniestro o riesgo inminente en donde se encuentre en peligro la vida de las personas o la seguridad de la Institución

Parágrafo: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán para las faltas que van de la 34 a la 36 serán las siguientes:

Primera Vez: Suspensión de cinco (5) días

Reincidencia: 1. Suspensión diez (10) días

2. Destitución

37. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza a la Institución, salvo que se cuente con autorización para ello.
38. Cobrar salario sin cumplir con su horario establecido
39. Discriminar por cualquier motivo.
40. Presentar certificados médicos o de salud de dolosa procedencia.

Parágrafo: Las sanciones disciplinarias que se aplicarán para las faltas que van de la 37 a la 40 serán las siguientes:

Primera Vez: Suspensión de diez (10) días

Reincidencia: Destitución

ARTICULO 77º Faltas de Máxima Gravedad: Constituyen faltas de máxima gravedad las siguientes:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los funcionarios públicos aún a pretexto de que son voluntarias.
2. Presentar certificados falsos que le atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros.
3. Alteración, eliminación o sustracción de documentos relacionados con la Institución.
4. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
5. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los funcionarios públicos.
6. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los funcionarios públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales.
7. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de funcionarios públicos.
8. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
9. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
10. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Institución, o que soliciten o exploten concesiones administrativas o que sean proveedores o contratista de las mismas.
11. Incurrir en nepotismo.
12. Incurrir en acoso sexual.
13. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del estado.
14. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativa provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Parágrafo: Todas las faltas aquí contempladas son sancionadas con la destitución.

ARTICULO 78º Suspensión temporal del salario: Es la acción mediante la cual se suspende el pago de salario del funcionario que haya infringido las disposiciones contempladas en este Reglamento.

La Suspensión se hará por el tiempo que corresponda a la falta, sin que ésta exceda un total de quince (15) días en el término de doce (12) meses. En caso de que exceda de 15 días de Suspensión, en el periodo de un año, será causal de destitución.

ARTICULO 79º Separación del Cargo: Es la acción mediante la cual se separa temporalmente de su puesto al funcionario público que se encuentre bajo investigación por la sospecha de que cometió alguna falta grave o delito. Cuando se detecten irregularidades en el manejo de los intereses de la Institución, el Gerente General o su delegatorio, podrá ordenar la Suspensión preventiva de cualquier funcionario hasta tanto se perfeccione la investigación administrativa. Esta separación se tornará en destitución luego de cumplirse un año calendario desde el inicio de la investigación sin que se haya producido un fallo definitivo o si es condenado antes del año. Durante el periodo de investigación no percibirá remuneración alguna.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 80º Factores determinantes del tipo de Sanción: Las sanciones contempladas en el presente reglamento se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a. La gravedad de las faltas y sus repercusiones.
- b. La reincidencia en la comisión de la falta.

ARTICULO 81º Tal como lo establece el presente reglamento, todo funcionario que haya sido sancionado tiene derecho a ser oido y a explicar su conducta, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Cuando el jefe inmediato del funcionario estime que su subalterno ha cometido alguna falta, inmediatamente lo llamará, le expondrá los cargos y escuchara su defensa.

- b. Si el jefe inmediato considera que debe aplicársele algunas de las sanciones establecidas en este Reglamento, se la comunicará inmediatamente al funcionario.
- c. La sanción se deberá notificar por escrito salvo que sea la de amonestación verbal, especificando la causa o causas que dieron motivo a la aplicación de la sanción.
El original de dicho escrito se le entregará al funcionario sancionado y la copia del mismo deberá tener acuse de recibo de dicho funcionario.
- d. Todas las sanciones que imponga un Jefe de Departamento deberá contar, para que tenga pleno efecto, con el refrendo del Gerente Ejecutivo respectivo.

ARTICULO 82º Constancia en expediente del funcionario: Se dejará constancia en el expediente del funcionario del ejemplar original de cualquier acción, medida o resolución de personal que haga referencias al mismo con la finalidad que se pueda certificar la autenticidad del mismo cuando así se requiera y además, para los efectos de establecer si el desempeño del funcionario sustenta promoción o incremento de salario al mismo.

ARTICULO 83º Caducidad de las faltas: La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario. Esto salvo que por Ley, se establezcan términos de caducidad o prescripción diferentes.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 84º Las sanciones de cualquier tipo que se impongan a un funcionario estarán sujetas al recurso de reconsideración y/o apelación dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo funcionario que aplicó la sanción. Contra el fallo que se le dé a este recurso, habrá el de apelación ante el Gerente Ejecutivo respectivo, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la decisión del recurso de reconsideración.

ARTICULO 85º El recurso de apelación puede interponerse sin que sea necesario interponer previamente el de reconsideración. En este caso, el término para su interposición será dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción.

ARTICULO 86º *La interposición de los recursos administrativos contemplados en este Reglamento no lleva consigo la Suspensión de la aplicación de la sanción. No obstante en caso de que la sanción sea revocada el funcionario tendrá derecho a que se le pague el salario durante el periodo de la sanción.*

ARTICULO 87º *Cuando la sanción aplicada sea la de destitución, el funcionario despedido tendrá derecho a interponer el recurso de reconsideración ante el Gerente General y el Recurso de Apelación ante el Comité Ejecutivo. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello. En caso de destitución los recursos deberán ser interpuestos formalmente mediante abogado.*

**TITULO V
DE LA REGLAMENTACION Y VIGENCIA
DEL REGLAMENTO**

ARTICULO 88º *Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios de la Institución y su desconocimiento no servirá de excusa, para incumplirlos. El Comité Ejecutivo a solicitud del Gerente General, podrá modificar, variar o adicionar cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento interno cuando lo estime conveniente.*

ARTICULO 89º VIGENCIA: *Este reglamento entrará en vigencia a partir del _____ de 2001*

ARTICULO 90º Derogatoria: *Queda derogada la Resolución N°217 del Comité Ejecutivo de 2 de julio de 1980 y toda norma reglamentaria que le sea contraria.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 585-99
(De 15 de Junio de 2001)**

PONENTE: MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 CONTRA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY N° 8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998.

ÓRGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOSI

A través de resolución de 8 de septiembre del año en curso, esta Colegiatura emitió sentencia que resuelve advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, contra el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Verbalmente, el Secretario General de la Corte nos ha señalado que la resolución debió indicar que se declara que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 y no el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996.

Nuestro ordenamiento procesal, conforme al artículo 986 del Código Judicial permite corregir errores de escritura que contenga cualquier resolución judicial en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

En atención a ello, es necesario corregir la resolución de 8 de septiembre de 2000 que declara inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996, en el sentido que deba entenderse que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de 8 de septiembre de 2000 Y ACLARA QUE SE DECLARA

INCONSTITUCIONAL el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Notifíquese y comuníquese a la Gaceta Oficial.

MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la licenciada GISELA EDITH DUDLEY RAMOS, en nombre y representación del señor FRANKLIN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, demanda de constitucionalidad

contra los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000, por ser violatorios a lo establecido en los artículos 39, 179 (numerales 1 y 14) de la Constitución Política.

NORMA LEGAL ACUSADA

Numerales 4, 6 y 7 del artículo segundo y artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO SEUNDO: Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personalidad Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1...
- 2...
- 3...
4. Lista de miembros de la Junta Directiva las cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédulas y firmas de cada una.
- 5...
6. Lista de los miembros fundadores de la asociación, los cuales no podrán ser menor de veinticinco (25), con sus nombres y apellidos, números de cédulas y respectiva firma.
7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
- 8..."

"ARTÍCULO TERCERO: El Estatuto deberá contener:

- a. El nombre de la Persona Jurídica, el cual debe ser en español, deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar, no podrá anunciarse de forma que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma.
- b. Especificación exacta del domicilio donde va operar.
- c. Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, y los medios

- para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales, u otros.
- d. Actividades principales a desarrollar.
 - e. Dentro de qué área geográfica se van a desarrollar dichas actividades.
 - f. Describir el tipo de vehículo y equipo de trabajo con que contará, para iniciarse como asociación y si entre sus objetivos se entiende que éstos serán necesarios para la realización de sus actividades.
 - g. Describir cuál será su fuente de financiamiento, deberá incluir certificación de la entidad que va a financiar el proyecto.
 - h. Recurso con los que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos eventuales o de cualquier tipo, y el uso que se le dará a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la asociación, por ejemplo automóviles y demás. Explicar en detalle.
 - i. Explicar en forma detallada y específica cuáles serán las actividades a desarrollar para constituir el patrimonio de la asociación, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
 - j. Modalidad de afiliación y desafiliación, deberes y derechos de cada asociado.
 - k. Organos de gobierno de la asociación. Cómo se eligen, cómo se convocan y modo de tomar las decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
 - l. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.
 - m. Órgano o persona que tiene la representación legal de la entidad o asociación.
 - n. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.
 - o. Procedimiento para reformar el estatuto.
 - p. Procedimiento de disolución y liquidación.
 - q. Destino de los bienes una vez disuelta.
 - r. Patrimonio social.
 - s. En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas."

**DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA
Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El demandante estima como violado los artículos 39 y 179, numerales 1 y 14 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

"Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
- 15...
- 16..."

Al explicar el concepto de la infracción, la recurrente argumenta que se ha violado en forma directa, por comisión, el artículo 39 constitucional citado, referente al principio de la libre asociación de los ciudadanos del país y el derecho de formar asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal y que no se inspiren en ideas discriminatorias de razas o de orden étnica, ya que las normas acusadas en la presente demanda señalan una serie de

requisitos de fondo para el reconocimiento de las asociaciones sin fines lucrativos por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, los cuales rebasan los señalamientos constitucionales y legales establecidos para este reconocimiento formal por parte del mencionado Ministerio, mediante Decreto Ejecutivo.

En este mismo sentido, en opinión de la demandante, las asociaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas, conforme lo establece la ley panameña, es decir, la ley aplicable a este reconocimiento lo es, por una parte, el Título II del Libro Primero del Código Civil y por otra, el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, los cuales indican que son personas jurídicas las asociaciones sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo (por medio de resuelto del Ministerio de Gobierno y Justicia) y cuya capacidad civil se regirán por sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 179, numerales 1 y 14 constitucional, referente al principio reglamentario de las leyes a través del Órgano Ejecutivo, cuando la propia ley así lo establece y conforme el espíritu y texto de la Ley, la demandante fundamenta que el Órgano Ejecutivo al decretar las normas atacadas rebasó el aspecto constitucional y legal en cuanto a las exigencias necesarias para el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones sin fines lucrativos que los ciudadanos de este país se interesen en constituir.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, en turno, al Señor Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, quien solicita se desestime las pretensiones de la demandante, ya que no ha demostrado

que las normas impugnadas del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, violan el artículo 39 ni los ordinales 1 y 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Al respecto, manifiesta el Señor Procurador:

Por otra parte, la regulación de las **asociaciones sin fines de lucro**, que es el caso que nos ocupa, **están reguladas por el Título II del Libro Primero del Código Civil (Arts. 64 al 75)**, modificado por la Ley 43 de 13 de marzo de 1925 y la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Dada la importancia de esta materia y dado los escasos once artículos del Código que la regulan, el Órgano Ejecutivo se ha visto en la necesidad, desde tiempos inmemorables, de establecer los requisitos mínimos, sus estructuras orgánicas y su funcionamiento. El anterior Decreto Reglamentario del Título II del Libro I del Código Civil, el Decreto Ejecutivo N°26 de 21 de marzo de 1988 (G.O. 21,018 de 29 de marzo de 1988), que es muy similar al Decreto Ejecutivo N°160/2000, en cuanto al contenido de los artículos 2º (ordinales 4,6 y 7) y el artículo 3º y del resto del articulado. En todo caso, **ninguno de esos Decretos Ejecutivos anteriores y similares QUE SEÑALABAN REQUISITO DE FORMA**, han sido impugnados por supuesta violación de la Constitución.

En lo concerniente al ordinal 14 del mismo artículo 179 de la Constitución, que establece "las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo", como es el caso del Decreto Ejecutivo que nos ocupa. Se observa que la demandante, al referirse a este ordinal, adiciona una frase o concepto que no le corresponde, ni a la letra ni al espíritu de la norma, cuando afirma que la facultad del Ejecutivo para reglamentar las leyes, sólo puede ejercerla "**cuando la propia Ley así lo establece...**", lo cual no es cierto porque no forma parte de la redacción de dicho ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, e insistió sin fundamento alguno, que el contenido de las normas impugnadas "rebazarán (sic) el aspecto constitucional y legal". Tenemos que la demandante no ha logrado demostrarlo ni

justificarlo. Tal como se ha aclarado, la demandante parte de la premisa falsa sobre la clasificación del contenido de los artículos impugnados (ordinales 4, 5 y 7 del artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº160/2000), por lo que concluye erróneamente que son requisitos de fondo y no admite que son meros requisitos de forma, QUE EN NADA IMPIDEN NI VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBRE ASOCIACIÓN, ya que sólo se limitan a establecer los requisitos mínimos de forma, para su reconocimiento y funcionamiento.

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, sin que se presentara ninguna, por lo que cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo Nº160 de 2 de junio de 2000, son violatorios de los artículos 39 y ordinarios 1 y 14 del artículo 179 de la Constitución Política. Las normas constitucionales antes mencionadas se refieren al principio de la libre asociación de los ciudadanos del país y el derecho de formar asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal y que no se inspiren en ideás discriminatorias de raza o de orden étnico, y a la potestad reglamentaria de las leyes por el Órgano Ejecutivo, potestad ésta inserta en la propia Constitución.

La Corte comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación mediante Vista Nº26 de 20 de octubre de 2000, en el sentido de que,

considera que no se ha demostrado que las normas impugnadas del Decreto Ejecutivo N°180 de 2 de junio de 2000, violen los artículos 39 y 179, numerales 1 y 14 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma del Estatuto Fundamental, aduciendo que la demandante sólo se limita a hacer consideraciones genéricas que nada tienen que ver con el Decreto Ejecutivo impugnado, aunado a que las normas impugnadas son requisitos mínimos de forma, para su reconocimiento y funcionamiento.

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado.

La primera disposición es el artículo 39 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la disposición constitucional citada es clara al establecer la libertad de asociación como uno de los derechos y deberes individuales y sociales que nuestra máxima Carta Política garantiza.

La libertad de asociación consagrada en el artículo 39 antes mencionado comprende tanto la libertad que tiene una persona para participar en una asociación como la libertad que debe tener para no participar en ella. Esto quiere decir que todo individuo es libre de decidir su participación o no en determinada asociación.

La segunda disposición que la demandante estima como violado es el artículo 179, ordinales 1 y 14 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
- 15...
- 16..."

De la norma transcrita se deduce una de las funciones del Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, es decir, en el presente caso, con el Ministro de Gobierno y Justicia, de sancionar y respetar las leyes existentes, así como la facultad reglamentaria que dicha norma constitucional otorga, sin entenderse esto en reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes; sólo exclusivamente reglamentar las existentes, tal como se ha dado por medio del Decreto Ejecutivo Nº160 de 2 de junio de 2000, la cual reglamenta el Título II del Libro I del Código Civil, referente a las personerías jurídicas.

Este precepto constitucional señala con claridad cuál es la extensión y los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, ya que según los principios del Derecho Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta

la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa o algunas de ellas requieren, para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, ordinal 14 de la Carta Magna.

Constituye el derecho de asociación uno de los más importantes derechos fundamentales para hacer viable la libertad democrática de participación. Junto con la libertad de opinión (libertad de información y de libertad de prensa), libertad de reunión y el derecho fundamental como el que nos ocupa, forman parte del genérico derecho fundamental a la comunicación y que constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad política.

L. AGUILAR DE LUQUE expresa lo siguiente:

"El derecho de asociación se halla consagrado como derecho fundamental en el artículo 22 CE. De este modo se constitucionaliza al máximo rango normativo y con el más alto nivel de protección jurídica una de las facultades más consustanciales del ser humano, la sociabilidad. El hecho no puede calificarse como novedoso toda vez que, superadas todas las resistencias del primer liberalismo (es paradigmático al efecto su no incorporación a la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789), en el constitucionalismo occidental contemporáneo es frecuente su reconocimiento (así, Constitución italiana, alemana o portuguesa entre otras). Más aún, en las democracias pluralistas representativas contemporáneas, el derecho de asociación, junto con la libertad de expresión y el derecho al sufragio constituyen la base del régimen democrático; ello significa que el derecho de asociación, junto a los antes citados, más allá de su dimensión individual de derecho subjetivo, constituye un elemento objetivo del ordenamiento, sin el cual quedarian

reducidos a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática. (STC 6/1981, de 16 de marzo, en relación a la libertad de expresión pero extrapolable al derecho de asociación) rasgo éste que no debe pasar desapercibido al examinar jurídicamente el tema.

El problema sin embargo que encierra el reconocimiento constitucional del derecho de asociación es que el citado artículo 22 CE, no define éste (como, por lo demás, es lógico en un precepto jurídico) o, dicho en otros términos, no se concreta el alcance y contenido del citado derecho de asociación, máxime si se tiene en cuenta las muy diversas proyecciones que puede tener la sociabilidad humana. En una primera aproximación puede definirse el derecho de asociación como la facultad reconocida por el ordenamiento para establecer vínculos ideales o espirituales permanentes en el tiempo entre varios sujetos de derecho (lo que separa el derecho de asociación de la libertad de reunión) para la satisfacción de unos fines libremente determinados, a cuyo efecto se crea una estructura organizativa que puede operar jurídicamente."

(L. AGUIAR DE LUQUE. Derecho de Asociación. Encyclopédia Jurídica Básica. Volumen II, COR-IND Editorial Clivitas, S.A., Madrid, España, 1995.)

La Corte también comparte el criterio de que es innegable que en un Estado de Derecho deben estar reglamentadas las más importantes organizaciones y personas jurídicas de cualquier tipo, en cuanto lo que el Estado estime como un mínimo de requisitos formales para su estructura orgánica y su funcionamiento.

En el caso que ocupa a este Pleno, resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, los requisitos de forma para el reconocimiento y funcionamiento de personería jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios, ha de operar en el mismo

piano para todas las entidades que define el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000. Si a una misma causa objetiva, es decir, los requisitos en la presentación de documentos para el reconocimiento de una Personería Jurídica, tal como lo define el artículo segundo de la exhorta legal atacada de Inconstitucional, se le ofrece una reglamentación especial para el reconocimiento de su Personería Jurídica sólo a un grupo de las asociaciones nombradas en el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, siendo así que otras asociaciones pueden obtener personería jurídica, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una reglamentación objetiva sobre el reconocimiento de personería jurídica, en desmedro de otras entidades, ocasionando por lo tanto una erosión del principio de igualdad ante la ley, cosa que no se da en el presente caso.

El Pleno advierte que las asociaciones responden al orden legal y su capacidad y reconocimiento debe hacerse por medio de la ley panameña, más en este caso el derecho está contenido en un Decreto N°160 de 2 de junio de 2000 que posee rango de ley, y que consecuentemente, reglamenta el Título II del Libro I del Código Civil referente a las Personas Jurídicas.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 39 no constituye un principio de reserva de ley, sino una norma de Derecho Internacional Privado, como el que aparece en la Sección II del Libro I del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobado mediante Ley 18 de 26 de septiembre de 1928. Por otro lado, es bien sabido que la potestad reglamentaria de que es titular el Órgano Ejecutivo consiste en la facultad de expedir reglamentos de carácter general y obligatorio con la finalidad de desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, y dictar las medidas para su cumplimiento,

en el caso de reglamentos de ejecución. Se trata, en síntesis, de hacer que la ley resulte viable, efectiva, esto es, que produzca, mediante su adecuada inteligencia, los resultados y efectos que determinó el legislador.

El Pleno estima que los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 2 de junio de 2000 no contraría el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, tenemos que partir de la base que en virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes.

El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5^a Edición, Madrid, 1989, pág. 195)

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales." (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo -Perrot, Tomo I, 3^a Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103.) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos de nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos o los de necesidad o de urgencias.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública

subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de Junio de 2000, es un reglamento de ejecución de la ley, en donde ésta tiene como propósito señalar los requisitos de forma para el reconocimiento de la Personería Jurídica.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la "reserva de ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a éstos.

Ast entonces, de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro del Ramo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. En ese sentido, debe existir una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la ley.

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser concisa o para redacción, va a requerir que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos pertinentes para su cumplimiento. Como lo ha precisado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo: "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley" (Derecho Administrativo, Novena edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, p.19).

Dentro de este orden de ideas, los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la administración tiene atribuido en el sentido

público". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit, p.216), refiriéndose además, a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio recogido en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que si bien se refiere a las leyes, *a fortiori* es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.

El Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. En otras palabras, ejercicio de la potestad reglamentaria por el Órgano Ejecutivo, en especial en la expedición de los reglamentos de ejecución, está sujeta al principio de legalidad, tal y como se prevé en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental.

Es evidente que tanto la estructura directiva y deliberativa como los requisitos para su constitución, constituyen temas que, de guardar silencio la ley, pueden y deben ser establecidos por el reglamento de ejecución que desarrolla la ley, pues, se trata de elementos indispensables para el funcionamiento o la creación de una asociación. En lo que concierne al número de fundadores, es evidente que el Ejecutivo debe ser cuidadoso, pues un número excesivo de miembros fundadores que operan como mínimo podría afectar el contenido esencial del derecho fundamental, y resulta, por ello, que el número sea razonable.

En esta materia rige el principio de proporcionalidad como razonabilidad, toda vez que la exigencia del número mínimo de 25 miembros fundadores, que contempla el numeral 6º del artículo segundo del Decreto Ejecutivo Nº160 de 2 de junio de 2000, para el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades, asociaciones religiosas y las

asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios, sin hacer distinción en cuanto a la complejidad de la asociación, constituye un requisito que no es razonable y, por tanto inconstitucional.

Del anterior análisis debemos concluir que no se ha violado el numeral 14 del artículo 170 de la Carta Magna, puesto que la potestad de reglamentar del Órgano Ejecutivo, no ha sido concedida por una norma legal impugnada, sino que lo ha sido por mandato constitucional y fue aprovechada por el legislador para que aquél reglamente las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Es evidente que los numerales 4,6 y 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000 regulan la necesidad, de una parte, de los miembros del organismo a cargo del cual se administran y ponen en ejecución el desarrollo de los objetivos de la asociación, así como la lista de los miembros fundadores que constituyen la asociación. Se persigue con ello dos finalidades: la primera, que la directiva tenga un número tal que permita la deliberación y el cruce de opiniones en sede de la administración de la asociación, y el segundo, el número de miembros fundadores indispensables para la creación de un ente colectivo. El propósito de tales regulaciones no es otro que garantizar la permanencia y amplitud de la asociación. El plan de trabajo que exige la norma es una conveniencia para contrastarla con los objetivos y finalidades de la asociación. (Artículo 3º, literal b) del reglamento)

Por su parte, el artículo 3º se limita a establecer el contenido de los Estatutos que refieran las actividades de la asociación, extremos éstos sobre los cuales también guardan silencio las disposiciones legales que regulan el derecho de asociación.

Es precisamente con fundamento en el numeral 14 del artículo 9 de

la Constitución Nacional que el Órgano Ejecutivo puede definir reglamentariamente que la lista de miembros de la Junta Directiva de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero del Decreto Ejecutivo impugnado de constitucional deben tener no menos de cinco (5) miembros o que sus miembros fundadores no deben ser menos de veinticinco (25) personas, así como el contenido del Estatuto, siendo este último inconstitucional, tal como se analizó con anterioridad, toda vez que no es razonable la exigencia de este número mínimo de miembros fundadores de una asociación, sin hacer distinción en cuanto a su complejidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 4 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo Nº160 de 2 de junio de 2000, Y QUE ES INCONSTITUCIONAL el numeral 6 del artículo 2 de dicho decreto reglamentario.

Cópíese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ESCALONA

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO Nº 16
(De 14 de septiembre de 2001)

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, autoriza al Alcalde del Distrito de Penonomé, a contratar y a su vez permutar de su Finca No.11726, de demás datos Registrales, un área de terreno de MIL DIECINUEVE

METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (1,019.30Mts²), a favor de la señora CORALIA VILLARREAL DE QUIROS.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que desde hace muchos años, es conocido por todos los ciudadanos penonomeños, la problemática que representa la estrechez superficial de nuestro Cementerio Municipal.

Que esta Administración Municipal, a través de este documento, pretende recoger la problemática existente.

Que luego de analizado dicho problema, por el señor Alcalde, los Honorables Concejales, y sus Funcionarios Municipales, se determinó conversar con las Familias Arosemena Rosas y Quirós Villarreal, por ser colindantes con nuestro Cementerio Municipal.

Que luego de ello, hechas las reuniones pertinentes, la Comisión de Hacienda, de este Consejo, determinó que como vía de solución de la problemática planteada, se podría utilizar, la figura jurídica contenida en el contrato de permuta, en donde cada parte entrega a la otra, parte de su propiedad; además para este caso en especial, un contrato adicional, que el Alcalde debe firmar en nombre y representación del Municipio, para que la Familia Quirós Villarreal, a su vez, permute una finca de su propiedad a favor del Municipio.

Que es de competencia exclusiva, conforme lo dispone el numeral séptimo, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que los Consejos Municipales, dentro de sus funciones, puedan "...disponer de sus bienes.....y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

PERMUTESELE, a la señora CORALIA VILLARREAL DE QUIROS, un (01) lote de terreno de MIL DIECINUEVE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (1,019.30Mts²), de la Finca No.11726, inscrita al

Tomo 1640, y al Folio 20, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, de la Provincia de Coclé, de propiedad del Municipio de Penonomé.

ARTICULO SEGUNDO:

AUTORIZASE, al señor Alcalde del Distrito, **PROF. MANUEL S. CARDENAS M.**, para que celebre contrato de Permuta con la señora **CORALIA VILLARREAL DE QUIROS**, sobre la Finca No.2311, inscrita al Tomo 285, y al Folio 232, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la provincia de Coclé, con una superficie de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CON CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (1,359.47Mts²)**, la cual es de su propiedad.

ARTICULO TERCERO:

El Presente Acuerdo entrará a regir a partir de su Promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Código Civil de la República de Panamá, y Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME

Dado en la ciudad de Penonomé, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil uno (2,001).

H.C. JAIME R. QUIROS.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

ANA E. QUIJADA G.
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Penonomé, (20) de septiembre de dos mil (2001).

SANCIÓN No. 016

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 016 de 14 de septiembre de 2001, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, autoriza al Alcalde del Distrito de Penonomé, a contratar y a su vez permutar de su Finca No. 11726, de demás datos Registrales, un área de terreno de MIL DIECINUEVE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (1,019.30 Mts²), a favor de la señora CORALIA VILLARREAL DE QUIRÓS.

Remítase el presente acuerdo al Despacho de origen.

CUMPLASE.

PROF. MANUEL S. CÁRDENAS M.
Alcalde de Penonomé

LIC. ANGIELUS DEVANDAS
Secretaria General

ACUERDO N° 17
(De 14 de septiembre de 2001)

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, autoriza al Alcalde del Distrito de Penonomé, a contratar y a su vez permutar de su Finca No. 11726, de demás datos Registrales, un área de terreno de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (693.14Mts²), a favor de la señora HILARIA ROSAS DE AROSEMENA.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que desde hace muchos años, es conocido por todos los ciudadanos penonomeños, la problemática que representa la estrechez superficial de nuestro Cementerio Municipal, frente al crecimiento de la población, y su consecuente e inevitable final.

Que la actual Administración Municipal (Consejo Municipal y Alcaldía), a través de este documento, pretende recoger la problemática existente, antes citada.

Que luego de analizado dicho problema, por el señor Alcalde, los Honorables Concejales, y sus Funcionarios Municipales, se determinó conversar con las Familias Arosemena Rosas y Quirós Villarreal, por ser coindantes con nuestro Cementerio Municipal.

Hechas las consultas legales pertinentes, la Comisión correspondiente, de este Consejo, determinó que como vía de solución, se propondría utilizar, el contrato de permuta, además de un contrato adicional, para este caso, es decir, con la Familia Arosemena Rosas.

Que es de competencia exclusiva, conforme los dispone el numeral séptimo, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que los Consejo Municipales, dentro de sus funciones, puedan “.....disponer de sus bienes.....y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales.”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

PERMUTESELE, a la señora HILARIA ROSAS DE AROSEMENA, un (01) lote de terreno de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (693.14Mts²), de la Finca N°.11726, inscrita al Tomo 1640, y al Folio 20, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, de la Provincia de Coclé, de propiedad del Municipio de Penonomé.

ARTICULO SEGUNDO:

AUTORIZASE, al señor Alcalde del Distrito, PROF. MANUEL S. CARDENAS M., para que celebre contrato de Permuta con la señora HILARIA ROSAS DE AROSEMENA, sobre la Finca No.4586, inscrita al Tomo 411, y al Folio 228, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la provincia de Coclé, con una superficie de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CON CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (677.42Mts²).

ARTICULO TERCERO:

El Presente Acuerdo entrará a regir a partir de su Promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Código Civil de la República de Panamá, y Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los catorce (14) días del mes de Septiembre de dos mil uno (2,001).

H.C. JAIME R. QUIROS I.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

ANA E. QUIJADA G.
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Penonomé, (20) de septiembre de dos mil (2001).

SANCIÓN No. 017

VISTOS:

Aprobóese en todas sus partes el Acuerdo No. 017 de 14 de septiembre de 2001, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, autoriza al Alcalde del Distrito de Penonomé, a contratar y a su vez permitir de su Finca No. 11726, de dentro estos Registros, un área de terreno de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CON CATORCE DECIMETROS CUADRADOS (883.14 Mts²), a favor de la señora HILARIA ROSAS DE AROSEMENA.

Remítase el presente acuerdo al Despacho de origen.

CUMPLASE.

PROF. MANUEL S. CARDENAS M.
Alcalde de Penonomé

LIC. ANGELUS DEVANDAS
Secretaria General

ACUERDO N° 018
(De 14 de septiembre de 2001)

"Mediante el cual se regula el uso de plaguicidas en el Distrito de Penonomé"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 105 de la Constitución de la República de Panamá establece que: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población".
2. Que el artículo 114 de la Constitución de la República de Panamá indica que: "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire y el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".
3. Que el artículo 115 de la Constitución de la República de Panamá indica que: "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de

propiciar un desarrollo social y económico, que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

4. Que el Capítulo V de la Ley 47 del 9 de julio de 1996, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 63 del 1 de septiembre de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) para el control de plaguicidas y fertilizantes de uso agrícola: registro, aplicación, actividad y servicio; y se crea la Comisión Técnica de Plaguicidas.
5. Que el Resuelto 004 del 22 de Enero de 1998 faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) para establecer los procedimientos y requisitos para la ejecución de aplicaciones aéreas de los insumos fitosanitarios.
6. Que la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario), establece en su Artículo 87 que: "De acuerdo a la Constitución es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los *gobiernos locales deben cooperar en esta labor*". y en su Artículo 88 señala que: "Son actividades sanitarias locales en relación al control del ambiente: 1. Dictar las medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas, como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos, etcetera."...
7. Que el Decreto Ejecutivo 386 del 04 de septiembre de 1997, reglamenta las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por parte de las empresas controladoras de plagas.
8. Que el Decreto Ejecutivo N° 387 del 04 de septiembre de 1997, establece disposiciones sobre la vestimenta y carnet para operarios de establecimientos de interés sanitario y regula la capacitación de los mismos.
9. Que la Resolución 51 del 12 de julio de 2000 del Ministerio de Salud (MINSA) establece en el artículo 3º que: ""Son funciones del Nivel Regional Operativo otorgar los permisos a las empresas que brindan el servicio de control de plagas"; y en el artículo 5º establece que: "El permiso de operación de las empresas controladoras de plagas sólo será válido en la Región de Salud donde ha sido expedido", y en el artículo 6º establece que "Toda empresa controladora de plagas debe contar con un local de uso exclusivo para la actividad en la provincia donde realizará operaciones".
10. Que la Resolución N° 55 del 28 de junio de 1984 de la Dirección de Aeronáutica Civil regula la operación en actividades públicas o privadas de aeronaves agrícolas en el territorio de la República de Panamá.
11. Que el artículo N° 23 de la Ley N° 41 del 1 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) establece que: "Las actividades, obras o proyectos públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgos ambientales, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución". Que el artículo N° 60 de la misma Ley establece que: "El Estado, a través de la autoridad competente, adoptará las

- medidas para asegurar que las sustancias potencialmente peligrosas sean manejadas sin poner en peligro la salud humana y el ambiente".
12. Que existe un uso indiscriminado de plaguicidas que está causando impacto negativo (contaminación del ambiente, perturbaciones ecológicas, aumentos de residuos tóxicos en viviendas y productos comestibles, y malestar en la salud de la población) en el Distrito de Panamá.

ACUERDA

Artículo Primero: Considerar las recomendaciones emanadas de la COMISIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE PLAGUICIDAS, constituida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección de Aeronáutica Civil (DAC), Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), Universidad de Panamá (Sede Coatlé), Universidad Tecnológica de Panamá (CRC), Caja de Seguro Social (CSS), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), y el Municipio de Panamá (Comisión de Salud).

Artículo Segundo: Aplicar la legislación nacional vigente sobre plaguicidas.

Artículo Tercero: Toda actividad comercial agropecuaria o no, de persona natural o jurídica, debe solicitar los permisos correspondientes para la aplicación de plaguicidas a las autoridades respectivas, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo Cuarto: Los productores y las empresas controladoras de plagas para la fumigación área están obligados a brindar información sobre: ubicación y superficie del área a tratar, fecha y hora de aplicación, productos y dosis a utilizar, así como presentar diagramas del área en donde se aplicarán los plaguicidas; identificando los obstáculos naturales, cultivos vecinos, cría de animales, fuentes de agua, áreas pobladas, forestales y otros, que podrían ser susceptibles a la aplicación. La autoridad respectiva determinará si se autoriza o no la aplicación.

Artículo Quinto: Los usuarios de plaguicidas con fines agropecuarios u otros, están obligados a notificar a sus vecinos con 48 horas de anticipación, que realizarán una aplicación de plaguicidas para que puedan protegerse ellos mismos, así como sus propiedades, de manera que no resulten afectados con la actividad. Se exceptúan las aplicaciones terrestres de fertilizantes.

Artículo Sexto: El productor, piloto, empresa de servicio aéreo agrícola y otras empresas que almacenen, transporten y realicen aplicaciones de plaguicidas,

son responsables de los daños y perjuicios técnicamente comprobados, causados en el desempeño de sus labores a cultivos, animales, al medio o a tercera personas.

Artículo Séptimo: Todo piloto habilitado para la aviación agrícola por la DAC, operarios de empresas que realicen aplicaciones de plaguicidas, casas expendedoras, aplicadores terrestres y otro personal involucrado en la actividad, deben recibir capacitación obligatoria y continua por parte de las autoridades competentes (MINSA, MIDA, ANAM).

Artículo Octavo: Toda empresa controladora de plagas que brinde servicios en el Distrito de Penonomé deberá contar con un local de uso exclusivo para sus operaciones dentro de la provincia y deberá, además, estar registrada en la Región de Salud de Coclé.

Artículo Noveno: Toda persona natural o jurídica que deseé iniciar actividades relacionadas con plaguicidas tales como envasado y re-envasado, empaque y reempaque, transporte, expendio, almacenamiento, y tratamiento de desechos, deberá presentar un estudio de impacto ambiental. El mismo deberá someterse a un proceso de evaluación por parte de la autoridad competente.

Artículo Décimo: La DAC tiene facultad de crear corredores aéreos, para el tránsito de aerotanques que apliquen plaguicidas, a fin de proteger a los habitantes de la región.

Artículo Décimo Primero: La empresa de servicios aéreos deberá contar con un aeródromo agrícola debidamente registrado en la DAC y que como mínimo posea lo siguiente:

- Aeronave diseñada para la correcta aplicación de plaguicidas registrada en la DAC.
- Local cubierto, ventilado y seguro para almacenar plaguicidas.
- Tinas de preparación construida de material inoxidable y resistente a la corrosión.
- Bomba para el llenado de aeronaves.
- Área de pista para el lavado de equipo y materiales.
- Área de lavado del equipo de seguridad y ropa de protección con baños para el personal.
- Guardarropa y botiquín de primeros auxilios que contenga lo siguiente: alcohol, solución jabonosa desinfectante, yodo, mercurio cromo, gasas estériles, vendas de gasa, aplicadores (hisopos), esparadrapo, curitas, venda triangular y antídotos de acuerdo a los plaguicidas que se utilicen.
- Área autorizada para la eliminación de los lavados, desechos, remanentes y otros.

- Material absorbente como aserrín o arena para ser utilizado en casos de derrame de plaguicidas en el área de trabajo.
- La Comisión Técnica Provincial de Plaguicidas realizará inspecciones periódicas en coordinación con las autoridades locales

Artículo Décimo Segundo: La COMISIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE PLAGUICIDAS tiene la facultad de recomendar a las autoridades correspondientes la restricción o prohibición de actividades relacionadas con plaguicidas en determinadas áreas.

Artículo Décimo Tercero: El productor, empresas controladoras de plagas y casas expendedoras de plaguicidas, tienen la obligación de suministrar a sus trabajadores el equipo apropiado de protección (máscaras, guantes, vestimenta) y la información básica de los plaguicidas a utilizar a los empleados que los manipulan. Además, deberán someter a sus operarios a exámenes médicos (incluyendo colínesterasa) cada tres meses. Por su parte, los operarios están obligados a utilizar el equipo de protección.

Artículo Décimo Cuarto: El productor, empresas controladoras de plagas, casas expendedoras de plaguicidas y sus trabajadores, tienen la obligación de reportar a las autoridades de salud los casos o sospecha de intoxicación por plaguicidas.

Artículo Décimo Quinto: El productor está obligado a solicitar el permiso para realizar la aplicación aérea de plaguicidas con un mínimo de 48 horas de anticipación a la autoridad responsable (MIDA). La empresa de fumigación aérea debe solicitar al productor el permiso correspondiente para poder realizar la aplicación.

Artículo Décimo Sexto: Queda prohibido:

- Aplicar plaguicidas no registrados, exceptuando los autorizados por la autoridad correspondiente con fines de investigación o contingencia nacional.
- Aplicar plaguicidas restringidos sin cumplir los requerimientos exigidos por la ley.
- Lavar equipo y maquinaria, así como eliminar los desechos de plaguicidas en fuentes de agua, alcantarillados públicos y drenajes que violen los procedimientos establecidos por las leyes vigentes.
- Realizar aplicaciones de plaguicidas antes y después del periodo comprendido por las siguientes horas: 5:30 a.m. a 10:00 a.m. y 4:30 p.m. a 7:00 p.m., a excepción de las aplicaciones de fertilizantes granulados.
- Realizar aplicaciones aéreas de paráquat.

- El uso de herbicidas para limpieza de patios, lotes baldíos y predios aledaños a residencias, escuelas o locales habitados.
- Aplicar plaguicidas a distancias menores de 100 metros de tomas de agua para acueducto, en terrenos planos; y menores de 200 metros en terrenos quebrados. Exceptuando los plaguicidas de uso doméstico o para control de plagas estructurales (cormején, hormigas, y otras).
- Realizar aplicaciones aérea de plaguicidas cuando la velocidad del viento exceda los 10 Km por hora.
- El uso de banderilla a distancias menores de quinientos metros (500 m), de residencias, fuentes de agua, cultivos sensibles, cercas vivas, plantaciones forestales, áreas ganaderas y acuícolas.
- La pesca con plaguicidas y otras sustancias tóxicas.
- Re-envasar plaguicidas al por menor, en envases de bebidas y productos comestibles.
- Aplicar plaguicidas y eliminar desechos tóxicos en áreas pobladas y aguas superficiales y subterráneas.
- La reutilización de envases de plaguicidas para otros fines.
- Involucrar a menores de edad y discapacitados mentales en la venta, manejo y aplicación de plaguicidas.
- Aplicar plaguicidas sin los permisos de las autoridades competentes, de acuerdo a lo que estipulan las leyes, exceptuando las aplicaciones terrestres de fertilizantes.
- Re-envasar y reempacar plaguicidas con fines comerciales, sin la licencia respectiva para esta actividad. El re-envasado y reempacado con fines no comerciales deberá cumplir con las normas establecidas por el MIDA.
- Vender o almacenar plaguicidas en locales destinados a la venta o almacenamiento de productos alimenticios.
- Almacenar plaguicidas dentro de las viviendas exceptuando los de uso doméstico.

Artículo Décimo Séptimo: Todo ciudadano está en la obligación de denunciar a cualquiera persona natural o jurídica que haga uso indebido de plaguicidas o actos que violen las reglamentaciones existentes.

Artículo Décimo Octavo: La denuncia a que se refiere el artículo anterior puede hacerse nominal y la autoridad se reserva el nombre del denunciante.

Artículo Décimo Noveno: La autoridad local que tenga conocimiento de que alguna persona está ejecutando actividades prohibidas según este acuerdo, está en la obligación de iniciar de oficio las investigaciones respectivas.

Artículo Vigésimo: Cuando llegue a conocimiento de la autoridad local que se está haciendo un mal uso de los plaguicidas o que se ejecutan actos prohibidos sobre el uso de los mismos según este acuerdo, se enviará un informe a la Comisión Técnica Provincial de Plaguicidas, la cual hará la investigación de rigor y mediante concepto determinará si se ha dado el ilícito o no y lo comunicará a la autoridad civil correspondiente.

Artículo Vigésimo Primero:

En el caso que la investigación realizada por la Comisión Técnica de Plaguicidas determine la existencia del hecho prohibido, la autoridad administrativa local sancionará al responsable con una multa de diez a mil balboas, (B/.10.00 a 1,000.00) según determine el artículo 42 del Decreto 384 y el Artículo 32 del Decreto Ley N° 20 del 1 de septiembre de 1966.

Artículo Vigésimo Segundo: En caso de reincidencia, se duplicará la multa establecida en la primera ocasión de conformidad a lo señalado en la ley en referencia. De continuar las violaciones, las autoridades administrativas tomarán las medidas respectivas.

Artículo Vigésimo Tercero: Los interesados pueden responsabilizar a profesionales calificados, idóneos y acreditados, para la cobertura de las actividades relacionadas con plaguicidas, indicados en este Acuerdo Municipal.

Artículo Vigésimo Cuarto: Este Acuerdo Deroga el Acuerdo No. 09, de Junio 2, de 1995.

Artículo Vigésimo Quinto: Este acuerdo regirá a partir de su sanción.

APROBADO HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

H.C. JAIME R. QUIROS I.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

ANA E. QUIJADA Q.
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Penonomé, (20) de septiembre de dos mil (2001).

SANCIÓN No. 048

VISTOS:

Aprobados en todas sus partes el Acuerdo No. 018 de 14 de setiembre de 2001, mediante el cual se regula el uso de plaguicidas en el Distrito de Penonomé.

Remítase el presente acuerdo al Despacho de origen.

CUMPLASE.

PROF. MANUEL S. CARDENAS M.
Alcalde de Penonomé

LIC. ANGIELUS DEVANDAS
Secretaria Gen

AVISOS

Panamá, 26 de octubre del 2001
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **YAU CHI SHEUNG**, varón, mayor de edad, por-

tador de la cédula de Identidad personal Nº E-8-60091, el establecimiento comercial denominado **LA VANDERIA LOS ANDES** Nº 1, ubicado en Vía Transístmica, Los Andes Nº 1, Edificio 6, Amella Denis de Icaza.

Atentamente,

Loo Chi Ming
 Cédula Nº E-8-
 54178
 L-477-289-90
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
 En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio hago

conocimiento al público en general que he vendido a **YENIE YARINET DIAZ DE GARZON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada cedulada Nº 9-712-1949 el establecimiento comercial denominado

"**CANTINA LALY**" y amparado bajo la licencia Nº 10069 del 04 de diciembre de 1978.

B R U N I L D A ATENCIO DE CHAVARRIA LA VENDEDORA C.I.P. Nº 9-112-2651 L-477-174-94 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-119-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RICARDO ARIEL SANJUR BARRIOS**, vecino (a) de Villa Rosario, del corregimiento de Villa Rosario, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-703-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-031-2001 de 30 de enero de 2001, según plano aprobado Nº 803-12-15594 de 12 de octubre de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has.

+ 5925.81 M2, que forma parte de la finca 22027 inscrita al tomo 521, folio 130 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Rosario, corregimiento de Villa Rosario, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Emiliiano Domínguez.
 SUR: Camino de 15 metros de ancho.
 ESTE: José Aguirre, Secundino Vergara, Joaquín Cortez y Pedro Jiménez Vega.
 OESTE: Aura Edilia Herrera Zambrano. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Villa Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de público y a los correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 25 días del mes de octubre de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 L-477-313-51
 Unica Publicación

EDICTO Nº 105
 DIRECCION DE INGENIERIA
 MUNICIPAL DE LA CHORRERA
 SECCION DE CATASTRO
 ALCALDIA
 MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EMIGDIA NIEBE MEDINA DE BENAVIDES**, panameña, mayor de edad, casada, oficio ama de casa, con residencia en La Pesa, casa Nº 64, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-522-464, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este

Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Doradilla, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle La Doradilla con: 16.27 Mts.
 SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.31 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.00 Mts.

Area total del terreno trescientos setenta y siete metros cuadrados con

veintinueve decimetros cuadrados (377.29 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguese el, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de julio de dos mil uno.
La Alcaldesa Encargada (Fdo.) PROF. YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA Jefe de la Sección de Catastro

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro:
 Es fiel copia de su original.
La Chorrera, diecisiete (17) de julio de dos mil uno.

L-477-219-06 Unica Publicación